



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



EL TERMINO CONSTITUCIONAL EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LA AVERIGUACION PREVIA

SEMINARIO - TALLER EXTRACURRICULAR QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: ALFONSO TLACOMULCO LICONA

ASESOR: LIC. JORGE G. HUITRON MARQUEZ.

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO, MARZO DE 2000.





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



A MIS PADRES.

Quienes con su esfuerzo, apoyo y paciencia han  
Hecho posible la culminacion de un objetivo dentro

De mi formacion educativa.

Con cariño, gratitud, admiracion y respeto.

ALFONSO TLACOMULCO LICONA.

A MI ESPOSA.

Que con su comprensión, impulso y cuestionamientos

He logrado una meta mas en la vida.

Con amor y cariño.

ALFONSO TLACOMULCO LICONA.

A MIS HERMANOS.

Que con su comprensión, cuestionamientos y ayuda  
Han hecho de estas líneas un trabajo para un hombre  
De bien.

Con respeto y dedicacion.

ALFONSO TLACOMULCO LICONA.

AL. Lic. JORGE G. HUITRON MARQUÉZ.

Que por sus conocimientos, asesorías y críticas

Fue posible la elaboración del presente trabajo.

Con respeto y admiración.

ALFONSO TLACOMULCO LICONA.

*MARCO*  
*TEORICO*

## OBJETIVO

DEMOSTRAR QUE EL TERMINO  
CONSTITUCIONAL ES INSUFICIENTE PARA  
DETERMINAR ADECUADAMENTE LA  
INTEGRACION DE LA AVERIGUACION  
PREVIA EN EL DELITO DE ROBO CON  
VIOLENCIA



## INTRODUCCION.

El presente trabajo se forma en base a un análisis de las diligencias que realiza el Ministerio Público en el delito de robo con violencia durante la averiguación previa y por un conjunto de dudas e inquietudes que tuve cuando cursé las materias de derecho penal en la Universidad, dichas inquietudes fueron reforzadas por cuestiones prácticas en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, resolviendo mis inquietudes con los problemas prácticos, a los que tuve acceso con motivo de la prestación del servicio social y posteriormente asignado a una agencia investigadora del Ministerio Público, lugar en donde los conocimientos adquiridos en los cursos de Derecho penal son enriquecidos por algunos casos concretos que en la actualidad vivimos como lo es, por ejemplo el delito de robo con violencia, que siendo un delito que frecuentemente se comete en la Ciudad de México, todavía no existe la voluntad política, para poder combatirlo.

Así ante la necesidad de fortalecer nuestra institución del Ministerio Público y adaptar la realidad jurídica con la realidad social que vivimos; en el presente trabajo propóngo ampliar el término constitucional de 48 horas a 72 horas, con la finalidad de que el ministerio Público se haga llegar de todos y cada uno de los elementos que considere pertinentes para integrar adecuadamente la averiguación previa. Y así cuándo la sociedad sea víctima del delito de robo, y se logre la detención del sujeto probable responsable del delito, a éste no le sea fácil salir del interior del Ministerio Público, puesto que el Ministerio Público va ha tener el tiempo suficiente , para establecer adecuadamente todas y cada una de las diligencias, proponiendo el ejercicio de la acción penal, para que el sujeto sea consignado ante el juez correspondiente, no dándole la oportunidad de incorporarse a la sociedad por un buen tiempo.

Aunque algunos profesores consideran que éste no es el medio idóneo, ya que esto se prestaría a muchos abusos de autoridad; otros consideran que si es el medio idóneo, no tanto como una necesidad para que el Ministerio Público puede determinar hasta las 72 horas , sino como una posibilidad de poder contar hasta ese término para determinar el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio, sobre todos en aquellos en que la vida práctica se consideren como relevantes y que para su integración se requiere de una especial atención.

Para justificar la posibilidad de ampliar el término constitucional hay que recurrir en aquellos casos en los que el robo se da en los fines de semana, por ejemplo; un robo a negocio (lugar cerrado), en donde el delincuente aprovecha la ausencia del locatario, para entrar a robar y es hasta el día lunes que el propietario se entera que robaron su negocio y que hay detenidos en la agencia del Ministerio Público.

Además el presente trabajo es un tema relacionado con las diferentes diligencias que realiza el ministerio Público en el delito de robo con violencia y como consecuencia de dichas diligencias la posibilidad de reformar el término constitucional de 48 horas a 72 horas.

Sin embargo a leer la palabra "robo con violencia" y reforma al termino constitucional", salta inmediatamente la duda:

¿por qué de dicha reforma y porque necesariamente en el delito de robo con violencia? . . .

Una respuesta muy aceptada por parte de varios agentes del Ministerio Público del fuero común nos dice:

Que el robo con violencia en la actualidad es un delito que se comete constantemente en la ciudad de México, ya que frecuentemente las personas son víctimas del delito de robo con violencia, siendo la delincuencia quien se ha apoderado de la Ciudad de México y que por ende ha sobrepasado la realidad que actualmente vivimos; agregando que si bien es cierto existen otros delitos que pueden requerir en un momento dado de más tiempo para su integración como por ejemplo: el homicidio, lesiones por tránsito vehicular y fraude; el delito de mayor magnitud en la Ciudad de México sigue siendo el robo con violencia.

Es por ello que en la presente investigación solo hago referencia al delito de robo con violencia, proponiendo reformar el término constitucional de 48 horas a 72 horas con la finalidad que el Ministerio Público cuente con el tiempo necesario para integrar adecuadamente la indagatoria y sin ninguna presión propóngame el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal, de igual manera que a dicha averiguación previa no le falten elementos firmas o documentos.

## CAPITULO I

### EL MINISTERIO PUBLICO.

1.1 DEFINICION. - La palabra Ministerio en sentido gramatical proviene del latín *Ministrium* que significa: "cargo que ejerce uno", empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado.

Por lo que hace a la expresión público está deriva también del latín *Públicos populus*; pueblo, lo que significa, que es notorio y sabido por todos.

Retomando los argumentos anteriores podemos decir, que Ministerio Público significa cargo que se ejerce con relación al pueblo. (1)

Para el maestro Rafael de Pina, considera que el Ministerio Público es "un organismo que ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad". (2)

Por su parte el profesor Guillermo Colín Sánchez, señala que "El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado que actúa en representación del interés Social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes". (3)

Sin embargo el Dr. Héctor Fix Zamudio, afirma que "Es posible describir, más no definir al Ministerio Público como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, principalmente en la penal y que, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad". (4)

Así el profesor José Franco Villa, nos dice que el Ministerio Público es una dependencia del poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien jurídico, que está atribuida al fiscal ante los Tribunales de justicia.

Como podemos observar, el Ministerio Público ha sido desde sus orígenes hasta en nuestro tiempos tema de importante discusión y contradicciones, pues para algunos autores lo consideran como un órgano administrativo dependiente del poder ejecutivo, otros como un organismo judicial.

Por lo que respecta a nuestra parte, diremos que el Ministerio Público es un organismo de representación social, cuya función primordial es la investigación de los delitos con el objeto de integrar adecuadamente una averiguación previa, proponiendo el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal.

## 1.2 ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

- a) GRECIA
- b) ROMA
- c) EDAD MEDIA
- d) EDAD MODERNA

Algunos autores pretenden encontrar los antecedentes del Ministerio Público en la época griega y en el imperio romano, mientras que otros tantos han considerado que dicha institución surge a partir de la revolución francesa.

Investigar los orígenes del Ministerio Público es una tarea árdua y más resulta encontrar conexiones en el pasado con la moderna institución.

- a) GRECIA

En esta época encontramos dos figuras jurídicas como antecedente a la institución del Ministerio Público, como son el "ARCONTE" Y "TERMOSTETI".

El Arconte. – Era un funcionario que intervenía en asuntos en que el particular por alguna razón no realizaba actividad persecutoria; Es decir, dicho funcionario actuaba a nombre del ofendido y de sus familiares: Sin embargo algunos autores consideraban estas atribuciones que eran muy dudosas, puesto que no se tiene un juicio muy preciso y esto se prestaba a muchas arbitrariedades por parte de quienes realizaba la investigación de los delitos.

Por su parte el Dr. José Franco Villa señala que el antecedente mas remoto de Ministerio Público lo encontramos en el "tesmoteti"; y no en el "arconte", pues no es posible que en ciertos delitos un ciudadano llevara la voz de la acusación:

Es decir, es una figura jurídica, cuya facultad es la de denunciar los delitos ante el senado o ante la asamblea del pueblo y estos su vez designaran a un representante que llevara la voz de la acusación ante el Tribunal de los Heliastas.(5)

- b) ROMA

Por lo que respecta a esta época encontramos figuras jurídicas en los diversos puntos del Imperio Romano semejantes a la institución del Ministerio Público tales como:

"judaicas Cuestiones", contemplada en la ley de las XII tablas: Se trataba de funcionarios que realizaban actividades semejantes a las del Ministerio Público, ya que contaban con facultades para comprobar los hechos delictuosos; sin embargo estos datos no son muy exactos ya que sus funcionarios desempeñaban actividades de carácter jurisdiccional.

El digesto en el libro primero, título catorce que hace referencia al procurador del Cesar, se consideraba como otro antecedente del Ministerio Público, debido a que dicho procurador en representación del Cesar tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las colonias adoptando diversas medidas; por ejemplo la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre estos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

Los hombres mas insignes de Roma como Catón y Ciceron tuvieron a su cargo funciones relacionados con la justicia penal, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación a los ciudadanos: mas tarde se designaron magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir los criminales, como los *curiosi*, *stationari* o *irenarcas*, que propiamente desempeñan servicios policíacos y en particular, los *praefectus urbis* en la ciudad; los *praesides* y *procónsules*, los *advocati fisci* y los *procuratores caesaris* de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe, adquirieron después suma importancia en los órdenes administrativo y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco.(6)

### c) EDAD MEDIA.

Es aventurado encontrar antecedentes del Ministerio Público en esta época, más bien existen similitudes a ella, por ejemplo en los promotores fiscales. Sin embargo el edicto de 1777 transformo las disposiciones codificadas en la ordenanza de 1670 y suprimió el tormento y varias arbitrariedades que se daban en esta época, así también en dicho edicto se estableció la obligación para los jueces de motivar SUS sentencias, expresando los fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas. (7)

Es decir que a través del edicto de 1777, podemos observar que se inicia un proceso penal moderno que se inspira en las ideas democráticas que sustituyen el viejo concepto del derecho divino de las leyes por la soberanía del pueblo. Permanecieron agentes subalternos a quienes se encomendaba investigar los delitos, llamados "SINDICI", "CONSULES LOCURUM VILLARUM" o simplemente "MINISTRALES", los que tenían el papel de denunciantes. Otros juristas con el mismo papel fueron: Aretino, Caudino y Bartolome. (8)

Por su parte el profesor Guillermo Colín Sánchez, manifiesta que no es posible identificar al Ministerio público con los "SINDICI" o "MINISTRALES", puesto que solo eran auxiliares del órgano jurisdiccional, siendo su función la presentación oficial de denunciar los delitos.

### 1.3 CONTENIDO HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO EN FRANCIA.

Durante la revolución francesa, se dieron disposiciones en donde se marca una nueva orientación al procedimiento penal, introduciéndose elementos relativos a la concesión de garantías a favor del pueblo.

Cabe decir que ya en la propia declaración universal de los derechos del hombre, se establecieron ciertos principios durante el procedimiento penal y en donde se conservan las constituciones de los pueblos democráticos. Así podemos mencionar que se establecía que la ley es la expresión de la voluntad general y que debe ser la misma para todos, que ningún hombre puede ser detenido ni arrestado, sino solo en aquellos casos que marca la ley y de acuerdo a las formalidades de la misma.

Los autores que piensan que el Ministerio Publico surge en Francia, sustentan su afirmación en la ordenanza de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que con anterioridad, únicamente actuaba en forma particular en lo concerniente a los negocios del Monarca.(9)

Así la acusación por parte del ofendido decayó en forma notable, fué entonces como surgió un procedimiento de oficio, que dió margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas como lo es; investigar los delitos, hacer efectivas las multas y confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

A mediados del siglo XIV el Ministerio Público, interviene en forma abierta en los juicios del orden penal concluyendo en la época Napoleónica, que el Ministerio Público dependiera del ejecutivo por considerarle "representante directo del interés social en la persecución de los delitos.(10)

por lo que se considera que corresponde a Francia la implantación del Ministerio Público, la cual se extendió en Alemania y luego a todos los países civilizados del mundo. En el Derecho Español se reforma a la institución del -ministerio Publico, dándole un cambio a dicha institución en la época del "fuero juzgo" pues antes existía un funcionario con las facultades, para que en representación del Monarca actuara ante los tribunales, cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente.(11)

## 1.4 HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

### a) ÉPOCA AZTECA.

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar la conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El Derecho no era escrito sino tradicional y consuetudinario en todo se ajustaba al régimen absolutista adoptado por el propio pueblo azteca.

Así, el poder Monarca era delegado a funcionarios con materia de justicia, por ejemplo el Cihuacoatl, auxiliaba al hueytlatoani en la recaudación de los tributos. Era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario era el Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida a su arbitrio. Tenía atribuciones tales, como: Acusar y perseguir a los delincuentes, facultades que por lo general se les delegaba a los jueces, mismos que auxiliados por los aguaciles y algunos otros funcionarios, aprehendían a los delincuentes.(12)

Cabe decir que en esta época una de las figura jurídicas más importantes era el Tlatoani, puesto que en materia de justicia éste actuaba como una especie de interpelación al monarca y la investigación de los delitos estaban en manos de los jueces, por delegación del Tlatoani, siendo las funciones de estos funcionarios de carácter jurisdiccional y por lo tanto no es posible identificarlos con la institución del ministerio publico.

### b) PERIODO COLONIAL

Durante la época azteca, se dieron una serie de transformaciones, sobre todo al realizarse la conquista y, poco apoco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, trajo como consecuencias desmanes y abusos de funcionarios y particulares, también de quienes practicaban la doctrina cristiana abusaban de su investidura para cometer atropellos, por lo que se refiere a la investigación del delito imperaban una absoluta anarquía; autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas, privaban de la libertad a gran parte de la comunidad de los aztecas. Sin embargo ante este estado de cosas, se emitieron diversos ordenamientos jurídicos cuya recopilación se conoce como las leyes de "Indias", con un carácter humanitario hacia los naturales, leyes que establecieron el respeto a la organización, husos, costumbres y normatividad jurídica de los indígenas, siempre y cuando no contravinieran al derecho hispano.

En la ley de 1626 y 1632 se nombraron a dos fiscales, siendo uno de ellos que tenía las funciones del orden civil y otro con las facultades de orden criminal. Así mismo se menciona promover al promotor o procurador fiscal. (13)

El 9 de octubre de 1549 a través de una cédula real se ordeno hacer una elección para que los indios desempeñaran los puestos de los jueces regidores, aguaciles, escribanos y ministros de justicia, al designarse: "alcaldes indios", estos aprehendían a los delincuentes y los caciques que ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos.

Es decir que las leyes de indias y la cédula real de 1549 vinieron a dar al pueblo azteca en cierto cambio en cuanto a sus garantías individuales, no obstante los abusos, atropellos y arbitrariedades por parte de los españoles aún seguían prevaleciendo. Ejemplo de ello era los cargos públicos que solo eran adquiridos por los españoles mediante la compra o influencia política, no convocando a los indios para ser parte de la administración pública.

### C) ETAPA INDEPENDIENTE

Desde la promulgación de la independencia, existía por parte del pueblo mexicano y de las autoridades tanto civiles como penales, la gran inquietud por saber la organización del Ministerio Público en México.

En la constitución de Apatzigan de Octubre de 1814 se reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia; es decir que se sigue conservando a la figura de los fiscales, siendo uno de ellos para el ramo civil y otro para el criminal, su designación estaría a cargo del poder legislativo a propuesta de ejecutivo durando en su cargo cuatro años. Así la figura del Ministerio Público continuo con su desarrollo llegando hasta la constitución de 1824 en la que el fiscal era un funcionario integrante de la Corte Suprema De Justicia de la Nación .(14)

En las siete de leyes constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas de 1843 se siguió conservando la procuraduría fiscal con un sistema meramente centralista

La ley de 1855 expedida por el presidente Comfomfort federalizó la función del promotor fiscal y con el estatuto orgánico provisional de la República mexicana, expedido por el mismo presidente, se estableció que todas las causas criminales debían ser públicas con excepción de los casos que contravinieran la moral, y que a partir del plenario, todo inculcado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita carearse con los testigos, cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia.

Es decir se dio la injerencia a los fiscales para que intervinieran en los asuntos federales.



#### d) CONSTITUCION DE 1857.

Con la constitución de 1857, se continua estableciendo la figura de los fiscales, se menciona al ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia. Sin embargo esto no llevo a prosperar porque el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido, porque ese derecho correspondía a los ciudadanos, además independizar al ministerio Público del poder judicial significaba retardar la acción de la justicia, porque los encargados de administrarla estarían condicionados a que el agente del Ministerio Público ejercitara acción penal. Es decir que a pesar que la constitución de 1857 mencionaba al Ministerio Público, no le daba una importante organización, pues solo se limitaba a mencionarlo como un ente abstracto de representación social., sin las funciones que actualmente tiene la figura del Ministerio Público. Se conocía la institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el Derecho francés, pero no quisieron establecerla en México por respeto a la tradición democrática. Además independizar al Ministerio Público del poder judicial significaba retardar la acción de la justicia, porque los encargados de administrarla estarían condicionados a que el agente del Ministerio Público ejercitara acción penal.(15)

#### e) LEY DE JURADOS DE 1869.

En 1869 con el presidente Benito Juárez se expidió la ley de jurados criminales para el D.F, dicha ley estableció tres promotores o procuradores fiscales que tienen la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad interviniendo en los procesos desde el auto de formal prisión, así como agentes del Ministerio Público independientes entre si. Sus funciones eran acusatorias ante el jurado; acusaban en nombre de la sociedad por el daño causado hecho por el delincuente. (16)

#### f) CODIGOS DE 1880 Y 1894

Es hasta el 15 de septiembre de 1880 cuando se expide el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en el que se realiza una detallada organización del Ministerio Público, ubicándolo como una magistratura, "instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad".

Cabe hacer mención que el Ministerio Público estaba integrado a la policía judicial, autorizado para librarles órdenes e instrucciones directas a los inspectores del cuartel, comisarios e inspector general de la policía, prefectos y subprefectos políticos, jueces auxiliares o de campo, comandante de fuerza de seguridad rural, jueces de paz y los menores foráneos, como funcionarios de la policía judicial a fin de que presidieran a la averiguación de los delitos y el descubrimientos de sus autores cómplices y encubridores, sin reconocer al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal.

En esta misma fecha se expidió, la ley orgánica de los tribunales de D.F. y territorios de la baja California donde se estableció al Ministerio Público como auxiliar de la administración de justicia, amén de configurarlo como una magistratura instituida para pedir la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad.

El 6 de julio de 1894 se expide un segundo código para el Distrito y territorios federales, en donde se contempla una mejor organización del Ministerio Público y la intervención de Ministerio Público en el proceso penal, responsabilizándolo de perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito y vigilar que las sentencias se ejecuten puntualmente.

Sin embargo la investigación de los delitos eran función compartida entre los funcionarios, integrantes de la policía judicial, incluido el Ministerio Público; aquellos estaban subordinados a este y a los jueces del ramo penal. Aquí cabe hacer un paréntesis que no fue, sino hasta el 30 de junio de 1891 cuando se publicó el primer reglamento del Ministerio Público en el D.F., y en el que se ubica al Ministerio Público como "un auxiliar del órgano jurisdiccional".

El 12 de septiembre de 1903 se dictó la ley orgánica del Ministerio público en el Distrito Federal y Territorio Federales, misma que señala al Ministerio público, ya no como mero auxiliar de la administración de justicia, sino como parte de los juicios en defensa del interés público, de los ausentes, menores e incapacitados y como titular de la acción penal la que debía ejercitar ante los tribunales.

También se da una mayor claridad a la figura del Procurador de justicia como jefe del Ministerio Público con características específicas y conforme al reglamento expedido posteriormente el 15 de abril de 1910.(17)

## g) CONSTITUCION DE 1917

Al término de la revolución y ya reunidos en la Ciudad de Querétaro el congreso constituyente que expide la constitución de 1917, se discutió ampliamente el artículo 21 y 102 constituciones referente a la institución del ministerio público, pues no era posible que se siguiera dejando en manos de los jueces la facultad de policía judicial y de acusador que hacía los cargos para arrancar la confesión de los reos. No obstante la nueva redacción del artículo 21 traicionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y solo bajo la vigilancia del ministerio público. Esto trajo como consecuencia que se modificara el texto del artículo 21 constitucional, para darle una mejor redacción: dejando a los jueces la facultad de aplicar el derecho y a los agentes del Ministerio Público la obligación de investigar los delitos.

También se discutió el artículo 102, el cual se aprobó sin ninguna discusión y en donde se establecieron las bases sobre las cuales debe actuar el Ministerio Público. (18)

En 1919 se expidieron las leyes orgánicas del Ministerio Público Federal y Distrito y Territorios Federales ajustando a las disposiciones de la constitución de 1917. Se trataba de la ley orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones y Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales. Dichas leyes establecían al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal, pero en la vida práctica seguía imperando el antiguo sistema, cometándose considerables arbitrariedades, las cuales quiso terminar la constitución de 1917.

No es sino hasta el 7 de octubre de 1929 que se expide una ley orgánica del Distrito Federal, la cual hace valer lo que se establecía en la constitución. Esta ley da mayor importancia a la institución y crea el departamento de investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones, las cuales sustituyen a los antiguos comisarios, contemplando, también al frente de la institución como jefe, al procurador de justicia del Distrito Federal. (19)

En 1934 se expidió una segunda ley orgánica del Ministerio Público, la cual fue derogada por la de 1941 misma que conservó en general la estructura de la anterior ley previéndose como funciones primordiales, la vigilar que las autoridades del orden federal o común cumplieren con los preceptos de la constitución Federal.

Posteriormente el Ministerio Público Federal se rigió por los postulados de su nueva ley orgánica expedida en 1955, misma que fue abrogada por la ley de 1974.

En 1983 el Ejecutivo Federal expidió las nuevas leyes orgánicas de la Procuraduría general de la República, así como la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal, misma que actualmente rigen al Ministerio Público del fuero Federal y del fuero común, con sus respectivos reglamentos, quedando abrogadas la ley orgánica del Ministerio Público Federal de 1974 y la del fuero común de 1977,

Como podemos apreciar que son las leyes orgánicas de la Procuraduría General de justicia tanto del orden federal como del orden común que le dan a la institución del Ministerio Público una mejor organización así como las atribuciones que tiene cada agente del Ministerio público.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. JOSE FRANCO VILLA, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA S.A., MÉXICO 1945, PAGINA 3Y4
2. HECTOR FIX ZAMUDIO, LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO, CITADO POR JOSE FRANCO VILLA. PAG. 5
3. RAFAEL DE PINA VARA, EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, CITADO POR JORGE GARDUÑO GARMENDIA. PAG. 23.
4. GUILLERMO COLÍN Sánchez, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL PORRUA S.A., MÉXICO 1989, PAG. 10
5. JOSE FRANCO VILLA, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA S.A MÉXICO 1985. PAG 10.
6. JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA S.A. MÉXICO 1990, PAG 54.
7. JOSE FRANCO VILLA, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA S.A. MÉXICO 1985 PAG 11.
8. GUILLERMO COLÍN SANCHEZ, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL PORRUA S.A., MÉXICO 1989, PAG. 104 Y 105
9. JORGE GARDUÑO GARMENDIA, EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, EDIT. LIMUSA S.A. DE C.V. MÉXICO 1991. PAG 12.

- 10 JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1990, PAG 55.
- 11 DR. JUVENTINO V. CASTRO, HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CITADO POR LA REVISTA "PROCURA", EDITORIAL GEP. S.A. DE C.V. MÉXICO 1998 PAG. 11
- 12 JORGE GARDUÑO GARMENDIA, EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, EDITORIAL LIMUSA S.A. DE C.V. MÉXICO 1991 PAG. 15.
- 13 GUILLERMO COLÍN SANCHEZ, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PENALES. EDITORIAL PORRUA S.A. MÉXICO 1989 PAG. 113 Y 114.
- 14 DR. JUVENTINO V. CASTRO, "HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL", CITADO POR LA REVISTA PROCURA, EDITORIAL GEP. S.A. DE C.V. MÉXICO 1998 PAG 13.
- 15 JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA , S.A. MEXICO 1990, PAG 67-68.
- 16 GUILLERMO COLIN SANCHEZ, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1989, PAG 113-114.
- 17 JUVENTINO V. CASTRO, HISTORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CITADO POR LA REVISTA PROCURA, EDITORIAL GEP, S.A. DE C.V. MÉXICO 1998, PAG 13.
- 18 MANUEL HERRERA Y LAZO, ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES EDITORIAL LIBRERO, MÉXICO 1993, PAG 57.
- 19 JUVENTINO V. CASTRO, HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1990, PAG 14

## CAPITULO II EL PROCEDIMIENTO PENAL.

### II.1 EVOLUCION HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y SU NATURALEZA JURIDICA..

Las diversas expresiones de interpretación del concepto de procedimiento penal y proceso penal han sido de gran polémica para los autores.. pues pareciera que todavía no se pusieran de acuerdo para diferenciar el procedimiento del proceso. Luego entonces desde la independencia hasta nuestros días, merece un estudio especial, con el fin de señalar las distintas etapas por las que han pasado nuestras instituciones procesales.

Antes de consumarse la independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorial, dicho procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado: Prisiones indefinidas, incomunicación, marcas, azotes y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado.

En los tribunales inquisitoriales, el modo clásico de convicción lo era el tormento, al inculpado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese a las personas que declaraban en su contra.

En 1812 el tormento fue abolido, por las Cortes Españolas de ese mismo año y más tarde por el Rey Fernando VII en el año de 1817, el influjo de las corrientes renovadoras que la revolución francesa proyectó a través del tiempo, inicio tanto en España como en México, una transformación en los caducos procedimientos penales.

El 4 de septiembre de 1824 se expide en la naciente República de México la primera ley para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales.

En 1831 y en 1840 se expidieron otras leyes, las cuales sufren continuas modificaciones durante el régimen centralista del general Antonio López de Santa Anna. Sin embargo merece especial atención la ley del 23 de mayo de 1837, que se ocupa del procedimiento penal, y señala las normas que deben seguirse en la secuela del proceso, pero cabe decir que debido a los cambios frecuentes de gobierno que se sucedían, seguían aplicándose las antiguas leyes españolas.

La necesidad de una labor de codificación era palpable, pues las viejas leyes españolas, no se ajustaban ni respondían a las necesidades de la época.

El 4 de mayo de 1857 se expidió otra ley, la cual estableció la forma de cómo deberían practicarse las visitas de cárceles, también esta ley estableció el tormento como medio

de prueba, en todo lo demás, se siguió observando la legislación Española en lo que se refiere al procedimiento penal.

En 1869, se expide la primera ley de jurados, estableciendo el juicio por jurados, además se menciona a la institución del Ministerio Público. La falta de codificación originaba que los jueces dirigiesen el proceso a su modo, invocando preceptos varios, y es común encontrar en las sentencias pronunciadas en los juicios criminales a fines del siglo pasado disposiciones contenidas en las leyes de partidas.

En 1871, se expide el código penal del 7 de diciembre de ese año, mismo que constituye el primer intento de codificación para un buen procedimiento penal.

En 1880, se expide el código de procedimientos penales, el cual adopta la teoría francesa, al disponer que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía de la policía judicial, además se adopta el sistema mixto de enjuiciamiento, y se dan reglas precisas para la substanciación de los procesos, principalmente en lo que se refiere a la comprobación del delito, a la búsqueda de pruebas y al descubrimiento del responsable, sin suprimir del todo los procedimientos empleados en el sistema inquisitorial, se reconocen los derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa. Se establece un límite al procedimiento secreto, desde el momento en que el inculpado es detenido hasta que produzca su declaración preparatoria.

Se limitan los medios para proceder a la detención de una persona lo que se hará siempre que se encuentren satisfechos determinados requisitos legales. Se establecen las condiciones que deducen llenarse para practicar visitas domiciliarias y cateos. Una de las reformas de mayor interés es la que se refiere a la libertad caucional del inculpado, ampliándola en muchos casos en que resulta inadmisibles, cabe decir que tanto en código de 1871, como en el código de 1880 y en el de 1894 se trato de establecer reglas más liberales y equitativas con el propósito de conciliar el interés de la sociedad con la libertad humana.

Además se pretendió dar independencia y autonomía a la institución del Ministerio Público para hacer más rápida la administración de justicia. Sin embargo los inconvenientes que se tenían para la recta administración de justicia el juicio por jurados, que no prestaba las suficientes garantías debido a su composición y a la serie de desacertados veredictos que entonces se pronunciaron.

En 1994 se promulgo un código de procedimientos penales, que introdujo algunas innovaciones en el procedimiento, como por ejemplo que la violación de un derecho garantizado por una ley penal, de origen a dos acciones: La penal que corresponde a la sociedad y se ejercita por el Ministerio Público con el objeto de obtener el código del delincuente y la civil que sólo podía ejercitarse por la parte ofendida o por quien legitimamente la represente, estableció algunas reglas para dirimir las competencias.

Otra reforma importante consistió en que el defensor de un reo está facultado para promover todas las diligencias e intentar los recursos legales que juzgue convenientes, excepto en los casos de que aparezca de autos de voluntad expresa del procesado.

Al promulgarse la constitución de 1917, se modificó substancialmente el procedimiento penal mexicano, al abandonarse la teoría francesa que estructuró los anteriores códigos y al quitar a los jueces el carácter de miembros de la policía Judicial.

En 1929 se expide un código de procedimientos penales, el cual tuvo una vida fugaz. No obstante dicho código no llegó a operar y surgió la necesidad de crear otro código de procedimientos penales; el código de 1931, que entre SUS principales reformas fueron el establecimiento de procedimientos especiales para los menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales, en reconocer a los jueces penales cierto límite de intervención y de autonomía en lo que se refiere a la dirección del proceso a fin de no llevar a resultados extremos al sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio.

La reforma reviste singular importancia, en cuanto que, se refiere al sistema de pruebas. No se hace enumeración de las pruebas como se hizo en los códigos anteriores, sino que se reconoce que pueden constituirla todo aquello que se ofrezca como tal y se adopta el principio de la valoración lógica de las pruebas, haciendo que el juez tenga libertad en su apreciación y no se inspire solamente en criterios jurídicos, sino en criterios éticos sociales, pero que tuvo para valorizar la prueba. (1).

Ahora bien, para dar un concepto de lo que significa procedimiento y proceso penal I se han dado diferentes argumentos:

En el Derecho romano se decía que proceso era el camino que va desde la acción a la sentencia, y su ejecución; y que Procedimiento era el conjunto de formalidades que se deben de observar durante el mismo. (2).

Por su parte el maestro Cipriano Gómez Lara, nos expresa —se entiende por `proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Mientras que procedimiento es la forma o manera de actuar que tiene como finalidad garantizar la legalidad del acto en un proceso. (3).

Si Para el profesor José Franco Villa, Proceso es el conjunto de actos que para su desarrollo requiere de un procedimiento, caracterizándose por su finalidad jurisdiccional.

Mientras que procedimiento es un conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso aplicar la sanción correspondiente. (4).



Por nuestra parte diremos que proceso es la serie de actos que se dan en el tiempo, cuyo objetivo es la resolución de una controversia o de un conflicto que se da entre las partes.

Mientras que procedimiento es, los pasos a seguir dentro de un proceso, es decir son las diligencias substanciadas o tramitadas en cada caso concreto, las cuales se encuentra relacionadas entre sí, con un solo objetivo la del esclarecimiento de los hechos.

El procedimiento penal se inicia según versión de l profesor José Franco Villa desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigar y termina con el fallo que pronuncia la autoridad correspondiente.

Cabe mencionar que todo procedimiento debe de contar con los requisitos de forma que establece la ley, ya que la constitución es una de las fuentes principales para dar inicio a todo procedimiento penal.

Por otro lado los periodos de procedimiento penal, se han considerado como los lapsos en que se debe llevar un procedimiento penal, sin embargo la doctrina y las disposiciones legales, no hacen referencia en cuanto si deben o no existir periodos en el procedimiento penal. No obstante el código Federal de Procedimientos Penales en su articulo numero uno divide al procedimiento penal en cuatro periodos que son los siguientes:

- I. El de la averiguación previa a la consignación, a los Tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver ejercita la acción penal.
- II. El de la instrucción que comprende las diligencias practicadas por los Tribunales con el fin de averiguar a existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.
- III. Del juicio durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los Tribunales y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.
- IV. El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas. (5).

Es importante expresar que el periodo procedimental es actividad que propiamente lo establece tanto la autoridad administrativa (MP), como la autoridad jurisdiccional (Juez). Sin embargo podemos hacer referencia que los periodos en el procedimiento es: averiguación previa, propuesta del ejercicio de la acción penal, consignación (preparación de la acción procesal), auto de radicación, declaración preparatoria, auto

de formal prisión, libertad bajo caución o sujeción a proceso (preparación de proceso) y proceso.

Como puede ver los periodos del procedimiento penal los establece la propia autoridad trátese del Ministerio Público o juez. Además cabe decir que todo procedimiento penal para su desarrollo no necesariamente requiere de un proceso, mientras que un proceso para su desenvolvimiento requiere necesariamente de un procedimiento.

Es decir, si la averiguación previa no es consignada ante el órgano jurisdiccional, entonces no habrá proceso, pero si hay un procedimiento penal, toda vez que se llevaron varios pasos (diligencias), durante la averiguación previa. Por lo que si esta averiguación previa es consignada ante el órgano jurisdiccional y el juez considera que existen los elementos que justifiquen el proceso; entonces tendremos un "proceso", que para su desarrollo necesariamente requiere de varias diligencias (procedimiento) y por eso decimos que el procedimiento esta dentro de un proceso y que dicho proceso para su avance necesita de un procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, podemos resumir el procedimiento penal como lo establece el Lic. Aarón Hernández López. citando el libro: "manual del juicio de amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la siguiente manera:

#### MINISTERIO PUBLICO.

- a) Recibe la denuncia o querella
- b) Practica la averiguación
- c) Ejercita la acción penal ante el juez (con detenido o sin detenido)

#### JUEZ.

- a) DICTA AUTO DE RADICACION (si es sin detenido, estudia el expediente y dicta la orden de aprehensión o de comparecencia o la niega; si es con detenido, decreta la detención. Pide al Director del Reclusorio o haga comparecer al inculcado ante la presencia judicial el día que señale para que rinda su declaración preparatoria).
- b) DECLARACION PREPARATORIA (dentro de las 48 horas contadas a partir de su detención le toma su declaración preparatoria, que comenzará por las generales del inculcado. Primeramente le hace saber, el derecho que tiene a defenderse por si o por persona de su confianza; advirtiéndole que si no lo hiciere el juez le nombrará un defensor de oficio que no le cobrará honorarios, la naturaleza y causa de la acusación, la querrela si la hubiere, los nombres de los acusadores y testigos que deponen en su contra, el motivo de su detención, el delito de que se le acusa, que la acusación la presentó el Ministerio Público, que puede declarar o negarse a hacerlo, que tiene derecho a solicitar el beneficio de la libertad provisional, que se le concederá, si procede, se le da a conocer el oficio de consignación y SUS anexos, si manifiesta su voluntad de declarar, se le examina respecto a los hechos que

motivaron la averiguación. Después se le notifica la resolución que se tome respecto a su solicitud de libertad provisional).

- c) **AUTO DE FORMAL PRISION O LIBERTAD** ( dentro de las 72 horas siguientes a la de su detención, resuelve sobre la situación jurídica del detenido, expresando si queda formalmente preso o en libertad por falta de elementos para proceder. Se dicta el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezca acreditado: 1) Que se tomó declaración preparatoria al inculpado en la forma y términos que exige la ley o que conste en el expediente que se negó a declarar; 2) Que está comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad; 3) Que está demostrada la presunta responsabilidad del acusado; 4) Que esta plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal. 5) Se comunica la resolución al Director del Reclusorio, al Director del Registro Nacional de electores y al superior jerárquico del procesado cuando sea servidor público. 6) Se le manda identificar por el sistema adoptado administrativamente. 7) Se pide informe de SUS ingresos anteriores. En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda, el juez de oficio, resolverá la apertura del procedimiento sumario en el que se procurará agotar la instrucción dentro del plazo de 30 días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos: I. Que se trate de flagrante delito; II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida legalmente con anterioridad, o III. Que no exceda de 5 años el término medio aritmético de la pena aplicable, o ésta sea alternativa o no privativa de libertad. Una vez que el juzgador estime agotada la

instrucción, que se procurará que se haga dentro de los 15 días siguientes al dictado del auto mencionado, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la

notificación de la resolución que declare cerrada la instrucción. Al recibirse la ficha de identificación y el informe de ingresos anteriores, se solicita a los jueces que hubiesen conocido de los procesos anteriores, que informen sobre el estado de los mismos. Se ordena la practica de careos con las personas que declararon en su contra o que el inculpado afirma no conocer )..

- d) **SE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCIÓN** (practicados los careos, recibida la ficha y los informes de ingresos anteriores, declara agotada la instrucción y pone el proceso a la vista de las partes por 10 días comunes, para que promuevan las pruebas que estime pertinentes y que puedan desahogarse dentro de los 15 días siguientes al en que se notifiquen el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.).
- e) **CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN** ( transcurridos o renunciados los plazos anteriores, declara cerrada la instrucción y pone la causa a la vista del Ministerio Público, por 10 días para que formule conclusiones por escrito. Al presentarse las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, se dan a conocer al acusado y su defensor para que en el término de 10 días formulen las que crean procedentes. Si no las presenta en ese plazo, se tiene por formulabas de inculpabilidad )
- f) **AUDIENCIA DE VISTA** ( el mismo día. Que el acusado o su defensor formule conclusiones, se cita a la audiencia de vista que deberá afectares dentro de los 5 días

siguientes, y que produce efectos de citación para sentencia. En la audiencia el juez, el Ministerio Público y la defensa, pueden interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio. Al concluir, se declara vistos los autos para sentencia ).

- g) SENTENCIA ( dicta sentencia, comunica su contenido al Director del Reclusorio, al Tribunal Unitario y al Juez del amparo, si lo hay, lo mismo que a todas las autoridades que ordene la propia sentencia. Si en cinco días no apelan, se declara ejecutoriada y se procede a complementarla. Si apelan, se envían los autos al Tribunal Unitario ).
- h) TRIBUNAL UNITARIO ( puede confirmar o revocar la sentencia. Contra su resolución procede el amparo directo ante el TRIBUNAL COLEGIADO. (6)

## ..II.2 CONCEPTO DE PARTES.

El enlace jurídico en el que se da el procedimiento penal intervienen, ciertos sujetos, que por lo mismo son designados "sujetos procesales" Sin embargo existen diferentes argumentos por parte de los juristas al hablar del tema.

Según CHIOVENDA, parte es, tanto quien pide en nombre propio la actuación de la voluntad de la ley como aquel frente a quien dicha actuación es demanda

Por su parte CALAMANDREI, parte es la persona que pide la providencia y de aquella frente a la cual la providencia se pide.

Para GUARNERI, parte es, aquel que pide o contra quien se pide en juicio una declaración de derecho, es decir el que figura en juicio como actor o como demandado, como Ministerio Público o como imputado.

El profesor ROCCO, parte es, aquel que estando legitimado para obrar o contradecir, gestiona en nombre propio y no a interés propio la realización de una relación jurídica de la que afirma ser titular, o bien de una relación jurídica de la que afirma ser titular otro sujeto, que puede comparecer o no comparecer en juicio.

Sin embargo para CARNELUTTI, es importante distinguir entre el sujeto de la acción y del litigio. El segundo es "la persona que hace el juicio o concurre a hacerlo". así las cosas en el sujeto del litigio, no en el de la acción, recaen las consecuencias del juicio, uno y otro pueden ser simples o complejos, si son simples, la voluntad y el interés coinciden de donde se siguen y que el sujeto de ambas cosas es una misma persona, si son complejos, el agente que obra en el juicio es persona diversa de aquella sobre cuyos intereses hay controversia.

ALCALA ZAMORA, partes son : "Los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate en tanto que el juez es el órgano encargado de pronunciarse a favor de quien tenga razón a cerca de la demanda de protección jurídica que aquellos le hayan dirigido.

Para Florian nos dice que parte es "aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo", "en cuanto este investido de las facultades procesales necesarias para hacerlas valer o, respectivamente, para oponerse. (7).

Por lo que hace al profesor RICARDO FRANCO GUZMAN, al opinar sobre el tema, relata que la expresión "partes" se refiere a los sujetos participantes en el proceso penal y que ellos son: Juez, Ministerio Público, defensor, inculpado y sujetos auxiliares del juzgador como es el secretario de acuerdos, denunciante o querellante, testigos, peritos y responsable civil.

**JUEZ.-** La función de administrar justicia, diciendo sobre la controversia y, por la misma poniendo fin a la contienda, el juzgador es un tercero imparcial, lo cual significa que se encuentra ubicado al margen y por encima de las partes que contienden; juzga o dispone objetivamente, atento a la ley, y la verdad. El elevado rango social de la administración de justicia le corresponde al juez.

**MINISTERIO PÚBLICO.-** El Ministerio Público se encuentra situado en una doble función a lo largo del procedimiento; puesto que en un principio es una autoridad que investiga y esclarece, más tarde cuando se inicia el proceso ante el juez, merced al ejercicio de la acción penal, El Ministerio Público se transforma en parte procesal y abandona su pura calidad de autoridad. Así en términos generales, parte es, el que pide a aquel contra quien se pide la actuación de la ley. Si en un momento dado el Ministerio Público, en efecto, deja de indagar sobre la existencia del delito y la responsabilidad de los indiciados, por sí y ante sí, y eleva ante el Tribunal, por medio de la acción, el pedimento de que se sancione a una persona determinada como presunto responsable de la comisión de un delito el Ministerio Público habrá asumido por eso mismo, la calidad de partes.

**INCULPADO. Y DEFENSOR.-** La defensa del inculpado corresponde a este mismo y a su defensor. Existe en nuestro país el sistema denominado "libre defensa", esto es, puede el inculpado asumir el mismo manejo de su caso, o entregarlo a una persona de su confianza, sea o no perito en derecho. No obstante la libre defensa, se ha creído necesario dotar al inculpado con un defensor profesional, perito en derecho, que recibe el nombre de defensor de oficio.

**OTROS PARTICIPANTES.-** Ellos son el Secretario, encargado sobre todo de dar fe de los actos judiciales y de llevar la documentación del proceso. Peritos, cuyo papel es de suma importancia, actúan cuando es solicitado por el juzgador y el Ministerio Público.

**DENUNCIANTE O QUERELLANTE.-** Son quienes ponen en marcha, en SUS respectivos casos el procedimiento penal. El ofendido por el delito, en cuanto tal también tiene cometido procesal. Testigos, los cuales pueden tener conexión con la prueba.

Responsable civil, el cual puede surgir por el daño privado que se causo con el delito. (8)

Por lo que hace al suscrito, partes son: los sujetos interesados en un procedimiento penal, los cuales intervienen a través de una autentica búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad del inculpado, o la absolución del mismo. Entre ellas podemos mencionar al Ministerio Público, quien actúa como representante social e investigador de los delitos, así como acusador ante el órgano jurisdiccional. JUEZ, cuya misión es juzgar y aplicar el derecho. PROBABLE

RESPONSABLE Y DENUNCIANTE O QUERELLANTE, son quienes ponen en marcha el procedimiento penal. OFENDIDO, que puede surgir como parte para reclamar la reparación del daño. PERITOS, que a través de SUS dictámenes pueden ayudar al esclarecimiento del proceso. TERCEROS, que con su testimonio se puede esclarecer mucho mejor el camino del proceso.

### II.3 ASPECTO GENERAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La averiguación previa desde el punto de vista jurídico ha sido definida de diferentes maneras, pues algunos autores la consideran la primera etapa procedimental, mientras que en otros tantos la consideran como un documento en el cual se plasman un conjunto de diligencias, para determinar la situación jurídica de un delincuente por la comisión de un delito.

Para OSORIO y NIETO, la averiguación previa es "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso. Los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. (9)

Por su parte el Prof. JORGE GARDUÑO nos expresa, la averiguación previa es la fase preprocesal, siendo la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas *indispensables para que el Ministerio Publico se encuentre en condiciones de resolver si ejecuta o no la acción pena.* (10).

El maestro FRANCO VILLA nos dice que la averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Publico durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos participan a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales. (11)

Nosotros diremos que la averiguación previa es la forma mediante la cual se inicia un procedimiento penal, cuya actividad principal es establecer las actuaciones que el Ministerio Publico considere impertinentes, y mismas que son motivadas por una denuncia o querrela, culminando con la propuesta del ejercicio o el no ejercicio de la acción penal.

Ahora bien de esta forma de llevar a cabo las actuaciones se desprende que para hablar de una averiguación previa debemos hacer hincapié que toda averiguación previa tiene un rubro, que es el encabezado de una averiguación previa; Un exordio que no es otra cosa que el inicio de la averiguación previa; un prohemio que son los datos generales del denunciante; y la declaración de la víctima o denunciante que es la narración de cómo sucedieron los hechos.

Así mismo no esta por demás decir que toda averiguación previa se encuentra supeditada que para su iniciación se deben cumplir los requisitos de legalidad que están establecidos en la ley y los de procedibilidad que son la denuncia o la querrela.

#### II.4 ATRIBUCION PERSECUTORIA E INVESTIGADORA.

Por lo que se refiere a la facultad persecutoria nos referimos, a la función del Ministerio Público como investigador de los delitos y la responsabilidad del probable responsable del delito.

Así mismo el artículo 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, vigente establece la persecución de los delitos incumbe al ministerio publico y a la policia judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

El maestro Colín Sánchez, nos dice que es imposible que el Ministerio Público como ente abstracto, pueda llevar a cabo la persecución de los delitos, considerados estos como la descripción de conductas o hechos, pues como imaginaremos nos dice el profesor a los agentes del Ministerio Público detrás de una abstracción como es la descripción de una conducta o hecho. Y agrega diciendo que lo correcto es " incumbe al personal integrante del Ministerio Público la persecución de las personas probables autores de delitos. (12)

Sin embargo el Ministerio Público además de ser un ente investigador, en la vida práctica no solo investiga y persigue a los probables responsables de los delitos, sino que su actividad va mas allá de esto, interviene en el ámbito civil, así como en otras esferas de la administración pública.

Entre sus funciones mas importantes podemos decir que son las de perseguir a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el Distrito Federal; velar por la legalidad en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social promoviendo la pronta y debida procuración o impartición de Justicia; proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general en los términos que determinen las leyes, cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia y las demás que determine su legislador. (13)

Las atribuciones que tienen encomendada los agentes del Ministerio Público son diversas, que inclusive en la misma ley orgánica no establece, pero en la vida práctica se llevan a cabo. Como por ejemplo, el conciliar a dos personas por algún pleito en donde existan lesiones primeras, solo el Ministerio Público, interviene como un órgano conciliador, y puede darse el caso que si, así lo quiere el ofendido se levante una constancia de hechos; para que si con posterioridad sigue el pleito esta constancia queda como un antecedente que motive la iniciación de la averiguación previa, es decir actúa como un conciliador, entre otras facultades el Ministerio Público es un colaborador de los órganos jurisdiccionales y actúa como vigilante del ejercicio de la legalidad además de ser investigador de los delitos. (14)

Por su parte el maestro Cesar Augusto osorio y Nieto nos dice, al opinar del tema que, el fundamento legal de la atribución del Ministerio Público lo encontramos en el artículo 21 constitucional, ya que dicho artículo se refiere a dos momentos procedimentales que son el preprocesal y el procesal, el primero abarca la averiguación

previa constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, cuyo objetivo será la determinación del ejercicio o abstención de la acción penal, mientras que el segundo momento es una garantía para los individuos, por contar con un representante social que a través de una denuncia, acusación o querrela con las cuales haga valer su derecho. (15)

## II.5 REGULACION DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.

La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y por estar en actitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente esta enterado de la misma.

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad que estamos estudiando, son:

1.- La iniciación de la investigación, misma que esta regida por lo que bien podría llamarse "principio de requisitos de iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley.



2.- La actividad investigadora esta regida por el principio de la oficiocidad. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela

necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador oficiosamente, lleva acabo la búsqueda de los indicios.

3.- La investigación esta sometida al principio de la legalidad, si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.

Es importante señalar que las actuaciones del Ministerio Público están regidas por la ley, por muy irrelevante que sea el caso.

Cabe decir que el delito presenta dos aspectos, uno que se relaciona con los intereses particulares (intereses del sujeto pasivo y de la parte ofendida) y otro que se relaciona con los intereses sociales (mantenimiento de una orden social estatuido para la buena convivencia). En la actividad investigadora y en general en toda la persecución de los delitos, se actúa atendiendo los intereses sociales, o sea, teniendo en cuenta el orden social establecido.(16)

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1 JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA S.A. MÉXICO 1990, PAG 102, 114
- 2 GUILLERMO FLORES MARGADANT S. DERECHO ROMANO, EDITORIAL , ESFINGE S.A. DE C.V., MÉXICO 1991. PAG. 139
- 3 CIPRIANO GOMEZ LARA, TEORIA DEL PROCESO, EDITORIAL HARLA S.A. DE C.V., MÉXICO 1990, PAG 132.
- 4 JOSE FRANCO VILLA, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, EDITORIAL , PORRUA S.A. MÉXICO 1985, PAG. 139.
- 5 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL PORRUA S.A. PAG.3
- 6 AARON HERNANDEZ HERNANDEZ, APUNTES DE PROCEDIMIENTO PENAL EDITORIAL PORRUA S.A. MÉXICO 1997, PAG 40
- 7 SERGIO GARCIA RAMIREZ, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL PORRUA S.A., QUINTA EDICCIÓN, MÉXICO 1989. PAG 114 Y 115
- 8 RICARDO FRANCO GUZMAN, DERECHO PROCESAL PENAL MÉXICO, 1976, SECRETARIA DE GOBERNACION , PAG. 355
- 9 CESAR AGUSTO OSORIO Y NIETO, LA AVERIGUACION PREVIA. EDITORIAL , PORRUA S.A. MÉXICO 1994. SEPTIMA EDICION, PAG 01.
- 10 JORGE GARDUÑO GARMENDIA, EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, EDITORIAL LIMUSA S.A. DE C.V., MÉXICO 1990, PAG. 47.
- 11 JOSE FRANCO VILLA, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA S.A. MÉXICO 1985. PAG 151
- 12 GUILLERMO COLIN SANCHEZ, PROCEDIMEINTOS PENALES, EDITORIAL PORRUA. S.A. MÉXICO 1991, PAG 122.

13. JORGE GARDUÑO GARMENDIA, EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, EDITORIAL LIMUSA S.A. , DE C.V. México 1991, PAG. 47.
14. José FRANCO VILLA, EL MINISTERIOS PUBLICO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA S.A. México 1995, PAG. 151.
15. CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, LA AVERIGUACION PREVIA, EDITORIAL PORRUA S. A. México 1994, PAG. 03.
16. MANUEL RIVERA SILCA, EL PROCEDIMIENTO PENAL, EDITORIAL PORRUA S.A. México 1997, PAG. 41

### CAPITULO III EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

#### III.1. CONCEPTO DE DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latín delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del buen sendero señalado por la ley.

Para Francisco Carrara ( principal exponente de la escuela clásica ) delito, "es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable o políticamente dañoso.

Es decir, el delito no es un ente de hecho sino un ente jurídico. (1)

Por otra parte, para definir el delito jurídicamente han existido diversas opiniones entre los autores, por ejemplo, el maestro Edmundo Mezger refiere que delito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena.

Para Cuello Calón, delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.

Por su parte Jiménez de Asua, delito es el acto típicamente antijurídico, culpable; sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

El maestro Fernando Castellanos – nos expresa- que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales. (2)

Por nuestra parte consideramos que, delito es una conducta típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales

Sin embargo la ley penal actualmente nos da una definición del delito que no es muy clara, y nos deja mucho que desear; pues solo se limita a expresarnos el art. No. 7 que, delito " es el acto u omisión que sancionan las leyes". (3)

Es importante señalar que todo delito se produce dentro de una sociedad, mirándolo objetivamente, se presenta como un hecho social dañoso, puesto que destruye la convivencia social pacífica de los individuos; ahora bien la convivencia esta protegida y ordenada por la ley, en consecuencia, el delito al atacar los vínculos de solidaridad, amplía una violación a la propia ley, de ahí que sea un hecho ilícito

Por otra parte si examinamos el delito desde el punto de vista del sujeto que lo comete encontramos que es un acto culpable, es decir intencionado y en consecuencia imputable a quien lo comete. Por eso también se puede decir que delito es: " un acto culpable, antisocial e ilícito, sancionado por la ley penal".(4)

### III.2 BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA

El delito de robo lo podemos encontrar desde el tiempo que surgió la propiedad privada, época que para muchos autores se da a partir de que el hombre se hizo sedentario y comenzó a criar animales y a cultivar la tierra.

Por su parte Francesco Carrara manifiesta al opinar del tema que el hecho de que algunos grupos de hombres se hayan dedicado al cultivo, a la pesca o la caza, no denota que no haya tenido la idea de lo que significa el dominio o el apoderamiento; es decir, ellos utilizaban armas como arcos, flechas, redes, etc. Las cuales consideraban como propias y no dejaban que algún otro hombre se las quitara.

Podemos decir entonces que el delito de robo era tan arcaico como la humanidad misma.

**EN GRECIA.** – el hurto se castigó en Atenas y Esparta, sin embargo, se cree que los lacedemonios no los sancionaron sino cuando el ladrón era sorprendido en flagrante robo, o en cualquiera otra circunstancia en que se comprobara el mismo.

**EN ROMA.** – el delito de robo se concebía como un delito privado concediendo la acción únicamente al perjudicado, ya fuera propietario, poseedor o quien tuviera interés en que no se distrajera el bien jurídico.

En la ley de las XII tablas, se dividía el delito en " Furtum Manifestum" y " Furtum ner Manifestum", figuras que se distinguían en el hecho en que se sorprendiera infraganti o no, respectivamente, al agente del delito.

En el derecho romano se incluían como elementos del robo, la cosa, la cual debía ser un bien mueble, quedando implícitos los esclavos; la substracción de la misma en la cual se consideraba el "Furtum Rey", cuando el sujeto hacía maniobras sobre un objeto ajeno, con la intención de apropiarse de él.

Cabe decir, que también se comprendía el "Furtum Usos" cuando el agente se sobrepasaba del derecho que tenía. Sobre la cosa, sin el ánimo de apropiarse de ella. Y por último, el "Furtum Possessionis", cuando el propietario de una cosa que había consentido a otro usarla, violaba este derecho. Además es necesario tener presente que en el antiguo derecho romano, no se hacía distinción entre robo o hurto cometido con violencia o sin ella. Sin embargo con posterioridad se hizo la diferencia entre lo que era un robo sin violencia denominado como hurto y al robo con violencia denominado como rapiña.

Ahora bien en la "Lex Cornelia de Sincariis", se impusieron penas muy duras contra el robo con violencia, castigándolo con la pena capital, por medio de la horca o de las "bestias".

Justiniano consideró al hurto como sustracción fraudulenta y sin violencia, mandando castigar al autor del delito con castigo o penas diferentes a la de mutilación o la muerte.

EN FRANCIA.- el delito de robo en sus inicios no se definió claramente, debido a la influencia que tenía del Derecho Romano, incluyendo en este, figuras como el abuso de confianza y la estafa.

Ya en el Código Napoleónico, dentro de los delitos contra propiedades, encontramos al robo, las estafas, quiebras y fraudes, así como el abuso de confianza, agrupados en un capítulo; y por último las destrucciones o perjuicios a las cosas.

En su art. 379 del Código Francés, describe el delito de robo: "cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable del delito de robo".

Es decir, podemos ver que esta ley solo se limitaba a expresar en cuanto al delito de robo la sustracción fraudulenta, el del manejo por el cual se quita una cosa a su legítimo tenedor o propietario sin su consentimiento.

### III.3 HISTORIA DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN MÉXICO.

ÉPOCA PREHISPANICA.- En esta época el derecho penal fue ejemplar, siendo en algunos casos demasiado severo en cuanto a la aplicación de las sanciones.

Es importante resaltar que en el Derecho Azteca, lo mas importante era la restitución al ofendido, sus leyes eran demasiado estrictas, y ante tal situación era innecesario el encarcelamiento como pena; sino que únicamente se introducía en una jaula al presunto delincuente para ser severamente juzgado.

Una figura jurídica en esta época podemos afirmar que es el robo en guerra, cuyo delito era castigado con la pena de muerte. En este mismo sentido encontramos entre del Derecho Azteca otro delito que fue el "robo de armas e insignias militares", mismo delito era sancionado con la pena de muerte.

Este tipo de delitos eran muy fáciles de conseguirlos, ya que resultaba fácil detectarlos. El robo de cosas leves, se castigaba a satisfacción del agraviado; es decir, si la cosa hurtada ya no existe o si el ladrón ya no tiene que pagar su equivalente al hurto de oro o de plata, se imponía el paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad y posterior sacrificio del mismo en honra del dios de los plateros.

En cuanto al hurto de las mazorcas de maíz la pena correspondía a la pérdida de la libertad a favor del dueño. Aquí cabe hacer un paréntesis para exponer la siguiente reflexión.

En la comunidad maya en relación a la comunidad azteca muestra castigos menos severos en cuanto al tratamiento de los delincuentes. Por ejemplo, el robo de cosa que no podía ser devuelta se castigaba con esclavitud.

Por otra parte el hurto en manos de los plebeyos se sancionaba con pena de el pago de la cosa robada con la esclavitud y en algunas ocasiones hasta con la muerte. Sin embargo el hurto en manos de los señores o agentes principales la sanción era que el autor del delito, era labrado en el rostro desde la barda hasta la frente, por los dos lados.

**EN EL PERIODO COLONIAL.-** se aplicaron las instituciones jurídicas españolas como las leyes de los reinos de indias, las ordenanzas de gremios de la Nueva España., también se aplicó el derecho de Castilla, como el fuero real, las partidas, el ordenamiento de Alcalá, las ordenanzas reales de Castilla , las leyes de Toro, y otras mas.

La persona que cometía el delito de robo en esta época su castigo era la muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y poner estos en las calzadas. Al robo sacrilégio, llevado a efecto en la iglesia de Tlaxcala, en los vasos sagrados y el viril, además de comerse los ladrones las formas consagradas. La pena fueron azotes y herramiento, o sea, marcar con hierro encendido al culpable.

Al delito de robo y complicitad en el robo, se sancionaba con azotes y cortaduras de las orejas debajo de la horca.

Para el delincuente que cometía conjuntamente los delitos de homicidio y robo, la pena consistía en garrote con previo traslado al sitio del suplicio por las calles públicas. La ejecución de la pena duró de las once de la mañana a la una de la tarde. Exhibición de los cadáveres en el patíbulo hasta las cinco de la tarde. Posterior: Posterior se les cortaba las manos y se fijaban en escarpas puestas en la puerta de la casa en que se cometió el homicidio. Y al delito de robo, sin especificar más detalles, se imponían las penas de: muerte en la horca; en el sitio de los hechos, muerte en la horca y después corte de las manos, muerte en la horca, posterior descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad luego, exhibición de las cabezas. (5)

Así podemos concluir que en esta época las sanciones del delito de robo eran muy severas, pero a pesar de dichas sanciones en la colonia cabe mencionar que debido a la situación que en ese tiempo pasaba el país el índice delictivo no disminuyó, sino al contrario fue en aumento. Las leyes de indias, que surgieron como una recopilación humanitaria, para proteger los maltratos a los naturales y que estos no fueran objeto de tortura al ser detenidos, no impidió que en ésta época el delito de robo se fuera en aumento. Además en el periodo colonial pareciera que, para los indios no había justicia, pues esta sólo eran para los españoles, tan es así que aún con ley de indias los cargos públicos eran ocupados por españoles, los cuales adquirirían a través de la compra o las influencias políticas, siendo desagradable el ambiente de la procuración de justicia (6).

EN EL CÓDIGO DE 1871, el delito de robo lo encontramos en el libro tercero "De los delitos en particular", Título primero "Delitos contra la propiedad", capítulo I "robo"; capítulo II "robo sin violencia"; y capítulo III "robo con violencia a las personas"; del artículo 368 al 404. Dicho ordenamiento define al delito de robo como:

Art. 368.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo de la ley.

Respecto a la consumación del delito, el artículo 370 señala: que para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en SUS manos la cosa robada; aún cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve a otra parte, o la abandone. Cabe decir que en este ordenamiento el robo cometido entre conyuges o por un ascendiente contra descendiente o de éste contra aquel, no era castigado.



El art. 373, establecía.- El robo cometido por cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas, pero si precediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señale la ley. Otro punto significativo es este Código es que en este código se especificaban muchos tipos de robo, imponiendo para cada uno de ellos la sanción o pena correspondiente; por ejemplo el robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la Administración Pública, se sancionaba con dos años de prisión; el robo de autos civiles o de algún documento de protocolo, oficina o archivo públicos, se penaba con dos años de prisión, pero si estos documentos versaban sobre una causa criminal, la pena era de 4 años de prisión. En relación al robo con violencia, este código distinguía tanto la violencia física como la moral.

Art. 398.- Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Art. 399.- Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

- I. Cuando esta se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella;
- II. Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Por otra parte en el CÓDIGO PENAL DE 1929, el delito de robo según datos estadísticos era muy considerable, y ante la demanda de crear una nueva legislación que regulara dicho delito llevó a los legisladores a crear a nuevos textos que se plasmaran EN E L CÓDIGO PENAL DE 1929. Este código agrupó al delito de robo en el libro tercero, "De los delitos en particular". Es singular esta división, ya que el dicho código únicamente contenía dos libros: El primero, Principios generales, reglas sobre responsabilidades y sanciones; y el segundo, "De la reparación del daño". Sin embargo, el título que ampara al delito en estudio conservo el nombre exactamente igual al código de 1871, y por último, el código de 1929, también conservo la división del código de 1871 en robo en general; robo con violencia, y robo sin violencia.. Este ordenamiento definía el delito de robo como:

Art. 1,112.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo de la ley. Y por lo que respecta a la consumación del delito sigue conservando la misma figura que el código de 1871, y por lo que se refiere a la violencia, física y moral también dicho ordenamiento hace la diferencia al igual que el código de 1871..

Por otra parte el artículo 1,114 establecía que para la aplicación de la sanción se dera por consumado el robo que es de el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Aquí, cabe hacer un parentesis en relación a la redacción de dicho artículo, porque al indicar: "el ladrón tiene en su Poder", ya nos está hablando de un apoderamiento de la cosa, lo cual es uno de los elementos del delito de robo.

Ahora bien por lo que toca al delito de robo cometido por cónyuge contra otro, el art. 1,118 establecía, que si no viven bajo el régimen de comunidad de bienes, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por este contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas, a no ser que lo pida el ofendido. Pero si si procediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho que por sí sólo constituya un delito, se aplicará la sanción que por éste señale la ley..

EL CÓDIGO PENAL DE 1931, el delito de robo lo ubica en un único capítulo, en que agrupa tanto el robo sin violencia, como al robo con violencia, a diferencia de los códigos anteriores, en los que se les dedicaba un capítulo entero para cada uno. En este sentido el código de 1931 define al delito de robo de la siguiente manera:

"artículo 367.- comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

"Artículo 369.- Para la aplicación de la sanción, se dara por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella". En relación al robo con violencia, se aumentaba la pena y si el hecho constituía algún otro tipo penal, se utilizaban las reglas de la acumulación:

"Artículo 372.- si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de 6 meses a 3 años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación". Así mismo distingue la violencia física de la violencia moral. De igual manera dicho ordenamiento nos establece que se entiende por violencia física en el robo como la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Y por violencia moral, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo. En un principio este código establecía para el caso de robo entre descendiente contra el ascendiente o de éste contra aquél, que no producía responsabilidad penal sino mediante petición de la parte ofendida, pero si precediere, acompañara o siguiera al robo algún otro hecho que por sí sólo constituía un delito, se aplicaba la sanción que para éste, señalara la ley. (art. 377).

En este sentido, si el robo se cometía por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, producía responsabilidad penal; pero no se podía proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado. (art. 378), Además esta ley considera al robo cometido por un indigente, el art. 379 contemplaba: No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensable para satisfacer SUS necesidades personales o familiares del momento. (7)

#### III.4 NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.

El delito de robo, es un delito que a lo largo de la historia siempre ha existido; pero en la actualidad dicho ilícito ha sobrepasado la realidad, por eso la diversidad de opiniones que existe actualmente respecto de la problemática de cómo combatir el delito de robo con violencia en la Ciudad de México, situación que ha sido de gran discusión y polémica para legisladores, juristas y sobre todo para autoridades encargadas de administrar justicia. Actualmente las Agencias investigadoras de Ministerio Público saben de la importancia que se le debe dar al delito de robo con violencia, pero en la vida práctica lamentablemente las cosas son diferentes, pues el personal del Ministerio Público no cuenta con la capacidad de respuesta a los reclamos sociales, siendo el reclamo prioritario en la procuración de justicia con un trato humanitario. Si el personal del Ministerio Público cumple con los principios que hace referencia el profesor Beniítez Treviño, al mencionar el principio de honestidad, eficiencia y trato humano en ejercicio de SUS funciones, entonces estaremos mejorando la administración de justicia y con esto no se quiere decir que el personal del Ministerio Público sea un santo, un héroe, sino simplemente hombres de verdad, bien intencionado, inteligente y sobre todo con pureza de pensamiento y de propósitos.

En efecto las características del robo con violencia siempre son distintas ya que difícilmente, dicho delito se da en las mismas circunstancias.

Francesco Carrara nos da la definición de hurto, como: "la concentración dolosa, de una cosa ajena, hecha contra la voluntad de su dueño, y con la intención de lucrar con ella (8)

Por su parte el maestro, Maggiore señala que el hurto "consiste en el hecho de quien se apodera de cosas muebles ajenas, sustrayéndolas al que las retiene con el fin de sacar provecho de ella para si o para otros.

Para el profesor Porte Petit afirma: "para que se pueda considerarse responsable al sujeto, del delito de robo, debe apoderarse de la cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento, apropiarse de ella cuando tiene sobre la misma una detención subordinada u obtenerla por medio de la violencia moral. (9)

Por otra parte el delito de robo, es un delito patrimonial generalmente doloso, que consiste en el apoderamiento ilícito de un bien mueble, en desapoderar, en desposeer de la cosa a quien la tiene en su poder a título de dueño o poseedor para trasladarlo a la esfera material del poder del activo.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 367 define al delito de robo de la siguiente forma:

Artículo 367.- comete el delito de robo; el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.

Asimismo , el Artículo 368 expresa conductas equiparables al robo, expresando que se castigarán como tal si una persona se apodera o destruye dolosamente una cosa propia mueble, cuando ésta se haya por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y si se aprovecha de la energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutando sin derecho o consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de él.

El robo podrá ser considerado como tal, desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada ( Art. 369), aún cuando lo desapoderen de ella o se la quiten.

Una situación especial es el robo con violencia que se establece en el numeral 372, donde se distingue la violencia moral con la física.

Violencia moral será cuando el ladrón amague o amenace a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla. Y se entenderá por violencia física, aquella fuerza material aplicada a una persona para poder consumir el delito.

Se equipara al robo con violencia, cuando esta se ejerza sobre una persona distinta a la robada, que se halle en compañía de ella ( art. 374 ) . También podrá considerarse como violencia, cuando una vez consumado el robo, el agente la ejerce para poder darse a la fuga o defender lo robado. En efecto otra forma de cómo se presenta el delito de robo es como lo marca el artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de 10 veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia. Esta situación provoca una ausencia de punibilidad. Igualmente el artículo 379.- no se castigara al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer SUS necesidades personales o familiares del momento. Se da otra particularidad para este delito, así lo marca el artículo 381 del mismo ordenamiento , exigiendo referencias especiales en SUS fracciones: I, III; IV; V, VI, VII, X, XI, y XII y especial calidad del sujeto pasivo y activo en SUS fracciones II, III, IV, V, VI y XIV.

Por último, el artículo 381 bis, nos indica que cuando el agente robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, no sólo los fijos en tierra, sino los muebles: o al que se apodere de cabezas de ganado o de SUS crías en campo abierto o paraje solitario, se impondrá sin perjuicio de las sanciones establecidas en los artículos 370 y 371 del código penal vigente para el Distrito Federal.-

De tres días a 10 años de prisión, y si se tratare de ganado menor, para la última hipótesis citada, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena indicada con anterioridad, sin perjuicio de que se apliquen los dos artículos mencionados previamente. (10)

Sin embargo el profesor Eduardo López Betancourt señala que, el delito de robo consiste en la apropiación violenta de una cosa ajena mueble sobre la cual se carece de derechos o no se cuenta con el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella de acuerdo con la ley. (11)

Por mi parte considero que el Robo con violencia es, un delito patrimonial generalmente doloso, que consiste en el apoderamiento ilícito de un bien mueble, en desapoderar, de la cosa a quien la tiene en su poder a título de dueño y en su caso posesionarse de dicha cosa para trasladarlo al poder del sujeto activo

#### A) EL APODERAMIENTO EN EL DELITO DE ROBO .

En el apoderamiento dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo: El material o externo. Que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consistente en el propósito del activo. En efecto, siendo el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral ( conocimiento y voluntad ) que es de su esencia. Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica a los delitos en intencionales y no intencionales de imprudencia, precisamente atendiendo a ese elemento interno. Así en el delito de robo, el acto material consistente en el apoderamiento, lleva inherente el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito ( conocimiento y voluntad ) de apoderarse de lo que es ajeno, por parte del del activo. (12)

González de la Vega manifiesta que, "apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma , la ponga bajo su control personal". (13)

Por su parte el profesor Jiménez Huerta opina: "El núcleo del tipo de robo radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo" , añadiendo posteriormente: "como para la configuración del delito de robo se precisa que la cosa esté previamente en posesión ajena, esto es, en poder de otra persona, necesario es determinar cuando, previo quebrantamiento de dicha posesión, la cosa queda en poder de agente".

## B) ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO.

El profesor Eduardo López Bentancourt no dice que son:

I El apoderamiento;

II.- De una cosa ajena;

III.- Que el apoderamiento se efectúe sin derecho; y

IV.- Que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de las personas que puedan disponer de la cosa con arreglo a ley. (14)

### III.5 ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.

a).- En función a su gravedad.

Consideramos que el robo es un delito porque viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en sociedad, dañando el bien jurídico protegido, en este caso el patrimonio y, además será perseguido por el Ministerio Público y juzgado por el órgano jurisdiccional, quien impondrá en su caso la sanción que establece las leyes penales.

b).- Según la conducta del gente

De acción; el robo se realiza a través de movimientos corporales y materiales, es decir el ladrón ocupa conductas positivas para la perpetración del hecho delictivo, por ejemplo Cuando un sujeto roba un banco, tiene necesariamente que entrar, amagar a los cajeros y clientela y sacar el dinero.

c).- Por el resultado.

Es un delito material, porque para que se configure se requieren un cambio en el mundo exterior. Por su parte el maestro Celestino Porte Petit nos dice que el elemento material del delito de robo no es formal porque indudablemente hay un resultado material en el mundo exterior, de carácter económico.

d).- Por el daño.

Es un delito de lesión, (nosotros diríamos que mas bien es un delito de daño) porque está causando una disminución en el bien jurídico tutelado, el patrimonio de las personas. Maurach nos dice: "El hurto, en cuanto se dirige contra la detentación, es delito de lesión, y en cuanto representa un ataque a la propiedad, constituye, ya que la sustracción de la cosa no produce la pérdida de la propiedad, un puro delito de peligro."

e).- Por su duración.

1 Instantáneo.- El delito de robo es instantáneo cuando el hecho delictivo se consuma en el mismo acto de su realización. Para el caso concreto, será instantáneo en los Artículos 367; 368 fracción I; 372; 379; 380; 381 en todas sus fracciones y 381 bis.

2.- CONTINUADO.- El agente mediante diversas conductas efectúa el robo de algún bien, es decir con distintos actos se produce un solo resultado, por ejemplo, cuando un sujeto tiene la intención de robar todo un expediente de un juzgado, pero no lo hace en un solo acto, primero roba 20 hojas, después veinte más y por último las restantes.

3.-PERMANENTE.-.- De esta manera se ejecuta el robo prolongándose en el tiempo, por ejemplo el artículo 368 fracción II, indica el robo de energía eléctrica o cualquier otro fluido.

f) Por el elemento interno.

Doloso.- Cuando el agente tiene toda la intención de robar algún bien y lo realiza deseando apropiarse de éste..

g) Por su estructura.

Es simple, porque sólo causa una lesión jurídica.

h) Por el numero de actos.

Unisubsistente.- ya que en ninguno de los tipos penales referentes al robo se establece o exige la comisión mediante dos o más actos, es decir, suficiente un solo hecho para la configuración del delito.

i)Por el numero de sujetos.

Unisujetivo.- En todos los tipos establecidos para el robo para el robo, se colman con la participación de un solo sujeto, es decir, no exige ninguna disposición la participación de dos o más personas.

j) por su forma de persecución.

1. De Oficio, porque se persigue aún en contra de la voluntad del agraviado; la autoridad tiene la obligación de castigar a los responsables del delito de robo, sin que medie petición del ofendido.

2. De Querrela, se perseguirá por petición de parte ofendida cuando sea cometido el robo por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o parientes por afinidad hasta el segundo grado, también para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos mencionados con antelación. La conducta descrita en el artículo 380 se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

k) En función de su materia: local y Federal

1. Federal.- porque lo encontramos en un ordenamiento federal; el código penal para el distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

2. Común; será cuando el robo sea cometido dentro de la jurisdicción local, sometiéndose al ordenamiento penal de este mismo tipo, cabe señalar que en este ámbito el ilícito a estudio tiene mayor presencia. (En relación a esta clasificación que nos da el profesor Eduardo López Betancourt. Menciona que el delito de robo es federal porque lo encontramos en un ordenamiento federal y es común porque esta en un ordenamiento local: Sin embargo para mi y concidiendo con la idea del profesor Moisés Moreno Rivas, es Federal porque así lo establece el artículo 50 de la ley orgánica del poder judicial de la federación, y no porque este en un ordenamiento Federal., y es común porque así lo establece el artículo 06 del código penal vigente para el Distrito Federal..

#### IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

Imputabilidad.- serán imputables del delito de robo los capaces de querer entender en el mundo del derecho penal, cuando no se presente ninguna causa de inimputabilidad.

ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.- Cuando el agente voluntariamente se ponga en estado de inimputabilidad para cometer el ilícito, estaremos frente a una acción libre en su causa, por lo tanto, será considerado imputable.

INIMPUTABILIDAD.- Por incapacidad mental, según nuestro código penal vigente para el Distrito Federal, el delito se excluye por :

"VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquello de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.



## CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

**CONDUCTA.-** Por acción; el delito de robo se comete únicamente por acción, a virtud de que se exige de un acto material y positivo para violar la prohibición legal, es decir para apoderarse de la cosa ajena es necesario un actuar, un movimiento.

**SUJETOS.-** Activo; en todas las modalidades del robo con excepción del artículo 381 fracciones II, III, IV, V, VI, IX, XIV, el sujeto activo será cualquier persona que se apodere de una cosa ajena.

Serán sujetos activos de acuerdo al artículo 381, de las fracciones mencionadas respectivamente: el dependiente o doméstico, el huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen; el dueño o alguno de sus familias; los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales; los obreros, artesanos, aprendices o discípulos; una o varias personas armadas; el servidor público.

**Pasivo.-** el sujeto pasivo es sobre quien recae el daño, en el caso de nuestro delito en estudio podrá ser cualquier persona, con excepción del artículo 381 fracciones IV y V, en las fracciones del artículo en referencia respectivamente serán sujetos pasivos: dependientes o domésticos; y, huéspedes o clientes.

**OBJETOS. Material.-** será en todos los casos la cosa ajena robada. En torno a la propiedad de la cosa materia del delito de robo, el poder judicial de la Federación ha manifestado:

El robo, para su configuración, es innecesaria la comprobación de la propiedad de la cosa materia del delito; basta con que se le demuestre la ajeneidad del bien objeto del apoderamiento respecto al sujeto activo y la ilegitimidad de su conducta para configurar el delito de robo; por tanto, en ese caso es innecesario que el ofendido acredite en ninguna forma la propiedad de dicho bien o el carácter de su tenencia, que sólo tiene trascendencia para la reparación del daño.

## AUSENCIA DE CONDUCTA.

1.- **FUERZA FÍSICA.-** Debe ser superior e irresistible y puede presentarse cuando el agente es físicamente obligado por un a persona a tomar una cosa ajena, sin poder resistir dicha fuerza.

2.- **HIPNOTISMO.-** Cuando a una persona la colocan en estado de letargo, logrando sobre ella un control de sus actos para apoderarse de alguna cosa ajena, debemos recordar que si voluntariamente el agente se puso en este estado hipnótico, estaremos frente a una acción libre en su causa.

3.- SONAMBULISMO.- Puede darse el caso que el agente padezca de sonambulismo, es decir, alteración del sistema nervioso por la cual se realiza actos en un estado de inconsciencia; y estando en esta situación se apodere de cosa ajena.

#### TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

**TIPICIDAD.** Tipo; el delito de robo se encuentra regulado del artículo 367 al 381 del código penal vigente para el Distrito Federal; la descripción legal del robo es la siguiente:

"Artículo 367.- Comete el delito de robo; el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento".

**Tipicidad.-** Es el encuadramiento de la conducta al tipo penal; para que sea típica la conducta de robo, deberá adecuarse a algunos de los tipos establecidos por el legislador para el delito de robo. El poder judicial de la Federación en relación a este tema ha señalado:

**Robo, configuración del delito de.-** Para que exista delito de robo se requiere, entre otros elementos, el apoderamiento, el cual implica sustraer el objeto material del ilícito y colocarlo bajo el poder de hecho del activo, por lo que si tal circunstancia no fue la finalidad del acusado, toda vez que al tenerlo, le quitó cierta cantidad de dinero al ofendido, la que le devolvió al ponerlo en libertad, debe concluirse que no existió el apoderamiento y por ende no se configuró el delito de robo.

#### CLASIFICACIÓN.

**POR SU COMPOSICIÓN.-** Normal; El delito de robo es normal porque está conformado por elementos objetivos, con excepción de los artículos 372, 379, 381 fracciones VIII y XV.

**Anormal.-** Será anormal cuando además de contener elementos objetivos, también se conforma con elementos subjetivos o normativos, y es el caso de los artículos 372, 379, 381 fracciones VIII y XV.

#### POR SU ORDENACION METODOLOGICA.

**Fundamental.-** Porque es un tipo con plena independencia, formado con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

### EN FUNCIÓN DE SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA.

Autonomo.- porque tiene vida propia, no necesita de la realización de algún otro delito.

### POR SU FORMULACION.

Amplios.- Contienen en su descripción una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución, artículos 367, 368, 380 y 381 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, y XIV.

Casuísticos.- Son los artículos 368, 372, 379. Y 381 fracciones VIII y XV.

### POR EL DAÑO.

De lesión .- Porque requiere de un resultado, es decir un daño al bien jurídicamente tutelado.

### ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

#### ANTI JURIDICIDAD.

Quien cometa el delito de robo estará realizando una conducta antijurídica, es decir, contraria a derecho.

#### CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Estado de necesidad.- El estado de necesidad es un estado de peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley, los cuales entran en conflicto, sacrificándose el de menor valía. En el delito en estudio se presenta en el caso del artículo 379 del código penal vigente para el Distrito Federal, el cual no castiga a quien se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer SUS necesidades personales o familiares del momento.

Cumplimiento de un deber.- Se encuentra regulado en la fracción VI del artículo 15 del código penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: la acción o la omisión que se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir deber o ejercer el derecho derecho , y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro, por su parte el profesor Eduardo López Betancourt nos da el siguiente ejemplo: cuando el agente encuentre a una persona herida que necesita ingerir ciertos medicamentos, por lo que toma de una farmacia dichos medicamentos sin pagarlos, por la premura en que se encuentra para ir a auxiliar a aquella persona. El agente estará actuando bajo una causa de justificación..

Obediencia jerárquica.- Esta causa de justificación fue eliminada del código penal para el Distrito Federal en las reformas efectuadas el 10 de enero de 1994, no obstante, es indispensable analizarla doctrinariamente. Se presenta cuando un superior ordena a un

subordinado jerárquicamente, apoderarse de la cosa ajena sin el consentimiento de quien puede disponer de ella, siendo que el superior le indicó que aquello era de su propiedad.

## CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

### CULPABILIDAD.

**Dolo.-** El delito de robo es un tipo eminentemente doloso, a virtud de que se necesita la intención del activo para la comisión de éste.

**Dolo directo.-** El resultado producido por el agente con su conducta, coincide exactamente con su voluntad.

**Dolo indirecto.-** Se presenta cuando se ejecuta una conducta sobre la que el sujeto no tiene el interés de cometer el delito de robo, pero sabe que necesariamente se dará al realizar SUS fines, por ejemplo cuando el agente decide secuestrar a una persona, cuando ésta vaya en su auto, lo hará subiéndose al mismo, quitándolo del volante. El agente quiere secuestrar a dicha persona, pero sabe que para lograrlo tendrá que apoderarse de su automóvil.

**Dolo eventual.-** Se presenta cuando el agente para obtener SUS fines sabe que probablemente se presenten otros resultados delictivos, verbigracia, en nuestra misma hipótesis citada con antelación, en donde el agente no tiene la seguridad de que al secuestrar a su víctima, ésta vaya en su automóvil o fuera de él.

**Dolo indeterminado.-** Es cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir.

La Suprema Corte de Justicia ha manifestado en relación al dolo, que éste consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso previsto en el tipo penal legal y supone como elemento intelectual, la previsión de este, respecto de las circunstancias en que puede operar y la voluntad de causación de lo que se ha previsto, por lo que si el sujeto activo se apoderó de la cosa mueble ajena, con la intención de ejercer sobre éste los derechos que correspondían al pasivo, gozando y disponiendo de ella, sin que demostrara que su intención era exclusivamente resguardarla, no existe violación de garantías en perjuicio de éste, al tener por comprobada su responsabilidad penal en la comisión del ilícito que se le imputa, pues es sabido que tal delito se consuma con el apoderamiento sin derecho del bien ajeno, aun que después la abandone.

### INCULPABILIDAD.

**Error esencial de hecho invencible.-** Se puede presentar por error de licitud (eximente putativa), cuando el agente piensa que está actuando bajo una causa de justificación.

**No exigibilidad de otra conducta.-** Cuando al agente no se le puede obligar a una comportamiento contrario a la naturaleza humana; se puede presentar en el caso del artículo 379, en que el agente roba objetos indispensables para satisfacer SUS necesidades personales o familiares del momento.

**Temor fundado.-** Se puede presentar cuando el agente, bajo circunstancias objetivas y evidentes, ésta obligado a actuar de determinada manera.

## PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

### PUNIBILIDAD.

**La punibilidad.-** es el merecimiento de la pena. En el delito de robo se encuentran previstas en los siguientes artículos:

\*artículo 369; Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapodere de ella. En cuanto la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito\*.

\*artículo 369 bis; Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este título, se tomara en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito\*.

\*artículo 370; Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario , se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario. Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario. Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario\*.

\*artículo 371; Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable el dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicara prisión de tres días hasta cinco años. En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto se aplicarán de tres días a dos años de prisión\*.

\*artículo 372; Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corrsonda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión, si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación\*. En el caso del artículo 380, se aplicará de uno a seis meses de prisión y de 30 a 90 días de multa; en lo que respecta al artículo 381, establece los casos en que además de las penas señaladas de los artículos 370 y 371 se aplicará al delinciente hasta cinco años de prisión.

## EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Robo de famélico; se presenta en el artículo 379, argumentando que no se castigará a quien sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer SUS necesidades personales y familiares del momento.

## VIDA DEL DELITO DE ROBO.

### FASE INTERNA.

Se presenta dentro de la psique de la gente, empieza desde que surge la idea criminosa de cometer el delito de robo, después delibera sobre su realización y finalmente decide si delinque o no.

### FASE EXTERNA.

El agente exterioriza su resolución, prepara el delito de robo y finalmente lo ejecuta.

### EJECUCIÓN.

Consumación; el delito de robo según el artículo 369 del código penal del Distrito Federal, manifiesta: " se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando el abandono o lo desapoderen de ella".

### PARTICIPACIÓN.

- A) Autor material; Es quien realiza directamente el delito de robo.
- B) Autor intelectual; Instiga a otro a cometer el ilícito.
- C) Autor mediato; Se vale de otro para cometerlo.
- D) Coautor; Es unión de otros autores perpetra el hecho delictivo.
- E) Cómplice; Es quien ayuda al autor material, mediante acciones secundarias a realizar el robo.
- F) Encubridor; Oculta al culpable de esta conducta delictiva.

### CONCURSO DE DELITO.

- A) Ideal; Se presenta, cuando al cometer el delito de robo se infringen dos o más disposiciones legales.
- B) Material; También se podrá cometer el delito de robo mediante el concurso material, que se presenta cuando con varias conductas se transgreden varias disposiciones.(15)

### III.6 TERMINO QUE LA LEY ESTABLECE PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROBABLE RESPONSABLE EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.

El tiempo que la ley establece para determinar la situación jurídica del autor del delito de robo con violencia es de 48 horas, tiempo que principia desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica y termina con el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio.

El párrafo séptimo del artículo 16 constitucional, establece: "ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada..."

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público cuenta con un término de 48 horas para determinar la situación jurídica del indiciado retenido, pues se tiene un plazo perentorio de 48 horas, en este plazo deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Además el plazo de 48 horas podrá duplicarse únicamente para aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Como podemos apreciar sea cual fuere el delito el Ministerio Público sólo contara con 48 horas para integrar la averiguación previa según sea el delito, sin importar si dicho delito tiene el carácter de relevante, sin importar la carga de trabajo que en las agencias del Ministerio Público actualmente existe, por lo que dentro de las 48 horas si el Ministerio público si no ha reunido los elementos del tipo penal (hoy cuerpo del delito) y la probable responsabilidad del el indiciado retenido deberá ponérsele en libertad con las reservas de ley o en caso de consignación ponérsele ante el juez correspondiente.(16)

El lic. Ignacio Morales Lechuga nos hace la siguiente reflexión: "El Ministerio Público al igual que la policía judicial se encuentran desacreditados en grave extremo, ausentes de confiabilidad, en gran parte inmersos en la corrupción y carentes de una regla prima en la cual cimentar el obligado encauzamiento de la institución, fundamentar constitucionalmente la restauración, y lograr un giro espectacular en SUS procedimientos, que permitieran restablecer la confianza en el Ministerio público local, resulta difícil, pero no imposible", se le debe de dar al Ministerio Público la posibilidad de contar con mayor tiempo, para la integración de una averiguación previa, para que sea riguroso en la integración de los elementos del tipo penal y no estar bajo ninguna presión. Sobre todo en aquellos delitos que tengan el carácter de relevantes (en este trabajo sólo hacemos mención al delito de robo con violencia)

Sin embargo salta inmediatamente la siguiente duda para la opinión pública:

¿Es suficiente el término de 48 horas para determinar la situación jurídica de un probable responsable por la comisión del delito de robo con violencia?

Para dar respuesta a esta pregunta y otras más, en el capítulo siguiente justificaremos si dicho término es el adecuado para determinar la situación jurídica del probable responsable, por ahora solo nos limitaremos a expresar que el delito de robo no siempre se da en las mismas circunstancias y que si, se trata de un robo con la característica de caso relevante probablemente el Ministerio Público requerirá de más tiempo del que marca la ley suprema, para integrar la indagatoria correspondiente.

Si se tratara de un robo simple no habría gran problema para determinar la situación jurídica, y cuando no hay detenido el problema tampoco es tan grave, como suele serlo. En efecto, las averiguaciones previas no están previstas ni reguladas en la constitución de 1917, por consecuencia ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación previa a la consignación a los tribunales o dicho de otro modo el periodo de preparación de la acción procesal.(17)

### III.7 TIEMPO QUE NECESITA EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA VIDA PRACTICA PARA DETERMINAR LA SITUACION JURÍDICA DEL PROBABLE RESPONSABLE EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA

Ante la demanda social y ante la necesidad de combatir el delito de robo con violencia en la Ciudad de México se han creado diferentes medios para combatirlo, sin embargo esto propicio un gran desarrollo de la delincuencia en México. Ejemplo de ello es el programa de la prevención del delito que creo la Procuraduría General de Justicia Del Distrito Federal, mediante una de sus dependencias, pues sólo lo que se hacía con dicho programa es la de politizar el delito, las personas salían a la calle con la idea de que las podía robar y que ante tal situación no se resistiera, porque podía perder la vida y había coacciones que el ladrón fácilmente despojaba de sus pertenencias a la víctima, aunque la intención del ladrón solo era pedir una moneda.

Por lo que corresponde a la autoridad administrativa, la función investigadora y decidir si el indicado es un verdadero delincuente o si solo se trata de una persona de buenas costumbres que robo por necesidad, pero para determinar la situación jurídica el Ministerio Público sólo cuenta con 48 horas, tiempo mediante el cual deberá tener bien integrada la averiguación previa, para poner al probable ante la autoridad jurisdiccional o de ponerlo en libertad, a esto nos preguntamos si el tiempo de 48 horas es el adecuado, sabiendo de ante mano que la carga de trabajo en una agencia del Ministerio Público es considerable y que para una buena integración de la averiguación se requiere de mayor tiempo, sobre todo en aquellos casos en que el delito se comete de noche en los fines de semana a ciertos y que al momento de actuar el agente del Ministerio Público no hay denunciante, ya que este vive en un lugar muy lejano.



### III.8 PERIODO DE DETENCION.

Las detenciones que realiza el agente del Ministerio Público en ocasiones suelen ser irregulares y ante esta situación es importante tener bien establecidos los tiempos que se deben plasmar en una averiguación previa para una mejor integración. Es importante señalar los tiempos en el delito de robo con violencia en beneficio, tanto para el probable responsable como para la víctima. En el caso del probable responsable, para que este ofrezca pruebas que acrediten su inocencia durante el término constitucional, para la víctima para que aporte los elementos necesarios que acrediten la probable responsabilidad del indiciado y no tan fácil obtenga su libertad. Por eso resulta conveniente que el Ministerio Público cuente con la posibilidad de 72 horas para una mejor integración de la averiguación previa y que a su vez determine con el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal y con estas determinaciones disminuya el trabajo para un juez penal, Es decir, que el Ministerio Público en base a las pruebas que tenga determine consignado o con la libertad bajo las reservas de ley y que no todos los casos de robo por el sólo hecho de que hay presunción de delito se consignen ante el juez correspondiente, como sucede actualmente con la nueva organización del Ministerio Público y las reformas al artículo 16 constitucional de fecha 8 de marzo de 1999. En donde el Ministerio esta cargando de trabajo a los jueces, pues consigna a la mayor parte de detenidos por el delito de robo con violencia.

Al respecto Manuel Rivera Silva nos dice que cuando practicadas todas las diligencias, no se compruebe el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal, misma que por economía y práctica procesal es correcto que no se acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de La no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben y por ende no puede hacer la consignación atento a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional. Si se consignaran todos los asuntos al órgano judicial para que hiciera la declaratoria, el trabajo se multiplicaría en Tribunales, entorpeciendo la rápida administración de justicia. (18)

Por otra parte Sergio Ramirez nos dice: que se entiende que el Ministerio Público es penalmente responsable cuando decreta la detención si faltan los fundamentos de ella, específicamente: Flagracia, urgencia u orden de aprehensión. En cuanto a los funcionarios de la policía judicial, se debió hablar de miembros o integrantes, para no reducir la hipótesis, solo a quienes tengan, en rigor, calidad de "funcionarios". Los integrantes de la policía judicial serán penalmente responsables siempre que dispongan que una persona queda detenida, pues carecen de facultades para emitir semejante acuerdo. (19)

En la vida práctica es difícil esta opinión, puesto que la prepotencia por parte del Ministerio Público y la policía judicial intimidan a la ciudadanía. Siendo difícil una denuncia en su contra.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. FERNANDO CASTELLANOS TENA, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRUA, S.A. México 1991, PAG. 125,126.
2. EDUARDO LOPEZ BENTACURT, DELITOS EN PARTICULAR , EDITORIAL PORRUA, S. A. ED. PRIMERA, México 1990 , PAG. 111.
3. CÓDIGO PENAL VIGENTE PAR A EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA S.A. México 1990, PAG. 2
4. EFRAIN MOTO SALAZAR, ELEMENTOS DE DERECHO, EDITORIAL: PORRUA S. A. México 1980, PAG. 308
5. CARRANCA Y RIVAS, DERECHO PENITENCIARIO, EDITORIAL PORRUA S.A. México 1970, PAG. 141
6. MANUEL HERRERA Y LASSO, ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES,- EDITORIAL LIBRERO, México 1988, PAG. 68
7. EDUARDO LOPEZ BENTACURT, DELITOS EN PARTICULAR , EDITORIAL PORRUA S. A. México 1996, PAG. 259-260
8. FRANCISCO CARRARA, PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, EDITORIAL TEMIS, COLOMBIA 1966, PAG. 13
9. CELESTINO C. PORTE PETIT, ROBO SIMPLE , EDITORIAL PORRUA S.A. México 1984, PAG. 5
10. CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA S. A. México 1998, PAG. 20
11. EDUARDO LOPEZ BENTACURT , DELITOS EN PARTICULAR, EDITORIAL PORRUA S.A. México 1991, PAG. 242
12. EDUARDO LOPEZ BENTACURT, DELITOS EN PARTICULAR, CITANDO A LA REVISTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 91-96, SEGUNDA PARTE, JULIO-DICIEMBRE, México 1976, PRIMERA SALA, PAG. 46-47
13. FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA S.A. México 1970, PAG. 170

14. MARIANO JIMENEZ DE LA HUERTA, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE ESPECIAL, TOMO Lv , EDITORIAL ANTIGUA LIBRERÍA ROBREDO, México 1963, PAG. 32
15. IGNACIO MORALES LECHUGA, LA PROCURACION DE JUSTICIA, EDITORIAL PORRUA S.A. México 1998, PAG. 4-7
16. SERGIO GARCIA RAMIREZ, JUSTICIA PENAL, EDITORIAL PORRUA S.A. México 1984, PAG.4
17. JOSE FRANCO VILLA, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, EDITORIAL PORRUAS S. A. PRIMERA EDICION, México 1985, PAG. 48
18. MANUEL RIVERA SILVA, EL PROCEDIMIENTO PENAL, EDITORIAL PORRUA S. A. México 1997, PAG.33
19. SERGIO GARCIA RAMIREZ, LA PROCURACION DE JUSTICIA, EDITORIAL PORRUA, PAG. 54

## CAPITULO IV.

## PLANTEAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INTEGRACION DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Cuando la autoridad se encuentra ante la necesidad de conocer el delito de robo con violencia, lo primero que debe saber es, que carácter debe presentar una conducta para hacer delito, ya que la conducta del sujeto en el delito de robo no siempre se presenta en las mismas circunstancias, Por ejemplo la conducta de un sujeto que se apodera de una alhaja en una joyería pueda argumentarse que es delito la conducta del sujeto en cuestión; pero puede suceder que el sujeto hubiese tomado la alhaja por error, o que lo hubiese hecho porque necesitaba dinero para operar a su hijo en peligro de muerte, o que la alhaja fuese de él y él creyese que era del joyero, o que la hubiese tomado para amenazar al joyero con destruirla sino la entregaba una carta comprometedora con que el joyero le extorsionaba exigiéndoles entregas de dinero. Para el Ministerio Público todo esto indica, que para averiguar que si hay delito en un caso concreto tiene que formularse un conjunto de, o sea, que no basta con preguntarse "¿hubo delito?", sino, que el "¿hubo delito?" debe de descomponerse en un cierto numero de preguntas.

Estas preguntas y sus respectivas respuestas deben darse en cierto orden, porque no tiene sentido el preguntarse algunas cosas cuando aún no se ha respondido otras. Así el planteamiento que debe realizar el Ministerio Público al momento de tener conocimiento de un hecho delictuoso, es realizar las primeras diligencias básicas, que marca la ley, mismas que enumeramos las siguientes:

## IV.1 DE LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO.

Actualmente el Ministerio Público del Distrito Federal cuenta con el personal que registra el artículo 2 del Nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1996.

El artículo 2º del Reglamento aludido manifiesta que la Procuraduría, cuyo titular, será el Procurador, para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las siguientes unidades administrativas.

- Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.
- Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.
- Oficialía Mayor.
- Contraloría Interna.
- Visitaduría General.
- Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos.

Supervisión General de Derechos Humanos.

Direcciones Generales "A", "B" y "C" de Consignaciones.

Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal.

Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces.

Dirección General de Atención a Víctimas de Delito.

Dirección General de Control de Procesos Penales.

Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las Personas; las Instituciones y la Administración de Justicia.

Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos.

Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos.

Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero.

Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales.

Dirección General de Investigación de Homicidios.

Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y de Delincuencia Organizada.

Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios.

Dirección General de Investigación de Robo a Transporte.

Dirección General Jurídico Consultiva.

Dirección General del Ministerio Público en lo Civil.

Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.

Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal.

Dirección General de la Policía Judicial.

Dirección General de Política y Estadística Criminal.

Dirección General de Prevención del Delito.

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Dirección General de Recursos Humanos.

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Dirección General de Servicios a la Comunidad.

Dirección General de Servicios Periciales.

Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.

Unidad de Comunicación Social.

Organos desconcentrados:

Albergue Temporal.

Delegaciones.

Instituto de Formación Profesional. ( 1 )

Asimismo los art. 21, 73, 102 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las facultades específicas del personal del Ministerio Público, además indica en quien o quienes debe recaer la responsabilidad. Es importante señalar, que su organización y su funcionamiento también competen a los integrantes del Poder Legislativo, quienes manifiestan su voluntad para esos fines en preceptos secundarios, agrupados en las denominadas: Ley Orgánica de la Procuraduría General

de la República, Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de México, etc. Asimismo en el reglamento correspondiente a cada una de estas leyes orgánicas, quedan

consignadas, la competencia y organización, las atribuciones de los titulares, así como las del Procurador, Subprocuradores, Oficial Mayor y los distintos Directores Generales.

Sin embargo de acuerdo a las Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999 y las reformas consecuentes al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de mayo del año en curso, por las que se estableció la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad como base para la emisión de los autos de formal prisión y sujeción a proceso y el libramiento de órdenes de aprehensión y comparecencia, restauran al Ministerio Público en su función como parte acusadora en el proceso y exigen la reorganización de SUS funciones investigadoras y persecutorias, así como la corresponsabilidad en la aportación de los elementos probatorios ulteriores en el proceso de los agentes del Ministerio Público responsables de la integración de la averiguación y los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados responsables por el resultado debido del proceso.

Que la racionalización de cargas de trabajo, la responsabilización por su desahogo, la articulación de los criterios procedentes de productividad y probidad, la evaluación permanente del personal y de las agencias, delegaciones y fiscalías en su conjunto y la asignación de responsabilidades y otorgamiento de estímulos de conformidad con las evaluaciones debidas son indispensables para elevar la eficiencia y eficacia y asegurar la legalidad, imparcialidad, profesionalismo y honradez en el desempeño del Ministerio Público y SUS auxiliares en la investigación y persecución de los delitos que le atribuye la Constitución; y que el procedimiento para reorganizar las agencias del Ministerio Público conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, profesionalismo, eficiencia y eficacia, debe desplegarse en cada una de las agencias que constituyen la base de la organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de ésta en su conjunto para conseguir su objetivo de acuerdo con dichos principios constitucionales rectores. De igual manera se establece que las agencias del Ministerio Público serán ordinarias y básicas de acuerdo con las bases siguientes.:

- I. Las agencias ordinarias serán las que cuenten hasta con seis unidades de investigación, de proceso y de revisión.
- II. Las agencias básicas son aquellas que tengan hasta tres unidades de investigación de procesos o de revisión.

A su vez las agencias del Ministerio Público serán dirigidas por un agente del Ministerio Público responsable de agencia que será nombrado de conformidad con lo establecido en el art. 22 de la Ley Orgánica del Distrito Federal; se organizarán y funcionarán para atender a la población y prestar los servicios correlativos al ejercicio de la representación social del Ministerio Público.

Contarán con las unidades de investigación que se determine de acuerdo con la carga de trabajo y los recursos presupuestales, contando con los servicios sustantivos del Ministerio Público, su secretario y demás auxiliares, de policía Judicial, de Peritos, de auxilio a víctimas y atención a la comunidad y los servicios de apoyo de administración, contabilidad, Informática y Estadística.

Las unidades de investigación de las agencias contarán con tres mesas auxiliares para recibir denuncias e integrar averiguaciones, a cargo de los respectivos secretarios

quienes serán responsables ante el Agente del Ministerio Público titular del debido desempeño de la actuación y resultado de las mesas respectivas; tendrán adscritos a dos agentes de la Policía Judicial por mesa para auxiliar las investigaciones correspondientes. Asimismo las unidades de investigación serán sin detenido con competencia general, sin detenido con competencia especializada y con detenido o de emergencia. (2)

Al respecto podemos argumentar que si bien es cierto cualquier agencia de Ministerio Público debe de recibir cualquier denuncia o querrela independientemente de la jurisdicción y competencia de los hechos, también los es que la reforma trae ciertas consecuencias en relación a que hay factores y circunstancias que influyen en la integración de la averiguación previa como lo es, el sistema de computo, el factor político y la falta de profesionalización del personal de las agencias del Ministerio Público.

#### IV. 2 DILIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY QUE REALIZA EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA

##### 1.- Declaración del denunciante o querellante del delito.

ART.274 Del C.P.P.D.F.; Cuando la policía judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantara un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público en la que consignará:

I.- El parte de la policía, o en su caso la, denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados.

ART. 276 DEL C.P.P.D.F; Las denuncias y las querellas pueden ser formuladas verbalmente o por escrito, se concretaran en todo caso, a describir los hechos delictuosos...

##### 2.- Declaración de los testigos de hechos, si los hay.

ART. 280; Del C.P.P.D.F., A toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente fórmula:

¿PROTESTA, BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN, NOMBRE DE LA LEY, DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?. Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio.

3.- Fe de estado psicofisiológico.

ART. 271; Del C.P.P.D.F.; El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sea examinado inmediatamente por los médicos legistas, para que estos determinen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

4.- Razón de intervención a la policía judicial, solicitando la investigación del probable responsable.

ART. 273 C.P.P.D.F.; La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.

5.- Inspección ocular, si el robo se efectuó en lugar cerrado será necesaria, esta diligencia.

ART. 97 Del C.P.P.D.F.; Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público o la policía judicial, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubieren afectado el acto delictuoso.

6.- Razón de solicitud de peritos en criminalista de campo, si procede porque los hechos hayan dejado vestigios o huellas materiales.

ART. 96 Del C.P.P.D.F.; Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieron apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público, nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.

7.- Razón de intervención de peritos valuadores, a fin de que determinen el valor de lo robado (artículo 96 antes descrito).

8.- Razón de acreditación de la propiedad de lo robado por medio de la documentación correspondiente, o en su defecto, con la recepción de testigos de preexistencia, de propiedad, y falta posterior de lo robado o de capacidad económica, según el caso.

ART. 103 Del C.P.P.D.F.; Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiera tenido por objeto la sustracción de la misma.



9.- Razón de que se reciben y se agregan a las actuaciones los dictámenes periciales solicitados (artículo 96 antes descrito). (3)

10.- Declaración del indicado. A todo indicado se le hará saber sus beneficios que la ley le establece.

ART. 269 Del C.P.P.D.F.; Cuando el inculpado fuere detenido presentare voluntariamente ante el M.P. se procederá de inmediato en la siguiente forma: fracción III será informado de los derechos que en la averiguación previa consigna en su favor la constitución, P.E, en no declarar si así lo desea, saber del delito que se le esta imputando contar con un abogado defensor de oficio etc.(4)

11.- Propuesta del ejercicio de la acción penal. Considerando el M.P. que tiene reunidos todos y cada uno de los elementos de tipo penal, deberá de poner

inmediatamente al probable responsable ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

12.- Consignación. Una vez aprobada la propuesta el ejercicio de la acción penal, hecha por el M.P. se procederá a la consignación correspondiente.

Sin embargo conforme a las reformas del acuerdo número A/003/99, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público.

El titular de una unidad de investigación y los secretarios y agentes de la policía judicial integrados a ella, cuando conozcan de hechos posiblemente constitutivos de delito, procederán, bajo la supervisión y responsabilidad del respectivo responsable de agencia como sigue:

- I. Iniciarán la averiguación previa correspondiente, establecerán la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos de los denunciantes o querellantes y los probables delitos por los que se inicia;
- II. Recibirán la declaración verbal o por escrito por el denunciante o querellante y testigos, asegurándose de que en la declaración consten las circunstancias fundamentales de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia de la denuncia, nombre, datos generales y media filiación de los inculcados o probables responsables, así como las víctimas y testigos y cualquier otro dato pertinente que conozcan los declarantes;
- III. Acordarán de inmediato la consulta sobre antecedentes de inculcado, probable responsable, denunciantes o querellantes, víctimas y testigos, y asentarán los resultados procedentes de la consulta, así como la hora en que se hizo el desahogo de la consulta y el responsable de la misma;
- IV. Acordarán de inmediato la intervención pericial para la formulación del retrato hablado correspondiente, el cual, una vez elaborado, se integrara al expediente, a la consulta e integración inmediata de registro correspondiente, asentado los

resultados de la misma para lo cual deberán interrogar a todo denunciante, querellante y testigo sobre SUS posibilidades de identificar a indiciados o probables responsables, asentado en el acta la respuesta correspondiente; .

- V. Adoptarán las medidas necesarias para la preservación del lugar de los hechos, acordarán la búsqueda, ubicación y presentación de testigo y asentarán la fecha, hora y destinatarios de los requerimientos respectivo, así como fecha, hora y responsable del desahogo de las diligencias respectivas;
- VI. En caso de que la averiguación previa se inicie con personas detenidas, además de las diligencias anteriores el agente del Ministerio Público en lo procedente:
  - a) Asentará la fecha y hora de la puesta a su disposición;
  - b) Acordará inmediatamente las prácticas del examen psicofísico, asegurará que en la declaración verbal o escrita conste la identidad de la autoridad y de los servidores públicos o de los particulares remitentes, la circunstancia de la detención y de las causas que las motivaron, los servidores públicos y particulares que participaron en ellas;
  - c) Recibirá la declaración de la persona puesta a disposición asegurando la presencia de su defensor o persona de su confianza;
  - d) Practicará las demás diligencias pertinentes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad dentro del término constitucional;
  - e) Determinará la situación jurídica de la persona puesta a disposición y, en su caso, resolverá lo relativo a la libertad caucional;
- VII Si el desahogo de las diligencias anteriores no resulta la acreditación del cuerpo Del delito y de la probable responsabilidad en los términos del artículo 16 Constitucional ni es procedente la determinación del no ejercicio de la acción En los términos del artículo 10 fracciones IX y XI de este acuerdo y realizará las Diligencias conducentes para la determinación procedente de la averiguación(5)

#### IV.3 DILIGENCIAS QUE REALIZA EL MINISTERIO PUBLICO, EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA QUE NO ESTÁN EN LA LEY.

La procedencia de ciertas diligencias dependerá de las circunstancias existentes en cada caso en concreto, mismas que deberá evaluar el agente del M.P., tales como la existencia de flagrancia de los hechos, los requisitos de procedibilidad, que la denuncia y que de ella éste debidamente normalizada para llevar a cabo una adecuada averiguación previa., para el maestro Jorge Garduño el M.P. investigador de los delitos en la vida practica se ve obligado a llevar a cabo diligencias averiguatorias sin fundamento legal, lo que se justificara siempre y cuando los medios utilizados no estén reprobados por la misma ley. (6)

Así entonces tenemos que las diligencias que realiza el Ministerio Público en el delito de robo son:

1.- INICIO. – El inicio de la averiguación previa se debe establecer el lugar, fecha y la hora en que se practique dicho inicio, así como el funcionario que ordene el inicio de la averiguación previa y el número de la agencia investigadora del Ministerio Público, haciendo constar enseguida el exordio de los hechos que motivaron su iniciación.

2.- FE DE NOTA DE REMISION O PUESTA A DISPOSICION POR PARTE DE POLICÍA JUDICIAL, O POLICÍA PREVENTIVO. Al respecto es necesario realizar dicha diligencia para tener establecido las hojas y los hechos que se establecen en la nota de remisión o puesta a disposición por parte de policía que presenta, Documentos que se deben anexar en las actuaciones que se llevan a cabo.

3.- DECLARACION DE POLICÍA REMITENTE. Tratándose de delitos graves es necesario declarar a dos policías remitente estableciendo dentro de su declaración si *estos policías le constan los hechos o no los hechos*, y si la presentación es hecha por los elementos de la policía judicial, se deberá establecer so estos realizaron llamada telefónica a la coordinación de control y seguimiento para verificar si el presentado contaba con alguna orden pendiente, ya sea de aprehensión, reaprehensión o arresto, pues es indispensable esta verificación porque si el presentado cuenta con alguna de estas ordenes no tiene caso dar inicio a una nueva averiguación previa.

4. FE DE PERSONA UNIFORMADA O IDENTIFICACION DE LA MISMA. Es importante establecer la vestimenta del policía remitente, para que en el caso de ser necesario su comparecencia ante alguna autoridad no tenga problemas en cuanto que el día en que

Presento su nota de remisión ante el Ministerio público se encontraba activo. De igual manera se debe establecer las insignias, el número de placa, color de uniforme, el agrupamiento al cual pertenece, marca y calibre de la pistola de cargo; tratándose de elementos de la policía judicial se establecerá el número de placa y que sector esta adscrito.

5. FE DE CERTIFICADO MEDICO DEL PROBABLE RESPONSABLE. Cabe señalar que todo probable responsable al ser presentado ante el agente del Ministerio público, antes de dar inicio a la averiguación previa se debe pasar al medico legista para que le expida un certificado de integridad física, por si dicho probable responsable presenta alguna lesión y descartar si esta intoxicado.

6. DECLARACIÓN DE DENUNCIANTE.- La declaración del denunciante es necesario para dar inicio a una averiguación previa pues es uno de los requisitos de procedibilidad. Que marca la propia ley suprema.

7.DECLARACION DE LOS TESTIGOS DE HECHOS DE PROPIEDAD, CAPACIDAD ECONÓMICA, PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DE LO ROBADO.- Para que se integre adecuadamente la averiguación previa es indispensable que por lo menos el denunciante presente algún testigo para que lo auxilie en el reforzamiento de la averiguación previa, pues si no existen testigos en una averiguación previa difícilmente se consigna al probable responsable.

8. FE DE OBJETOS.-Si al momento de ser detenido la persona se le encuentran objetos que lo relaciones con el robo, se debe establecer dentro de la averiguación previa, para

una mejor integración, cabe señalar que el objeto sirve para comprobar los elementos del tipo penal,

9. OFICIO DE INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA PARA EL PERSONAL DE POLICÍA JUDICIAL.- Toda persona que es detenida debe ser investigada por los elementos de la policía judicial con la finalidad de integrar adecuadamente la averiguación previa, comprometiéndose dicha policía judicial a entregar el informe de la investigación que realizó.

10. RAZÓN DE SE GIRO OFICIO AL PERSONAL DE POLICÍA JUDICIAL.- Esta diligencia se debe de asentar, en virtud que los elementos de la policía judicial tardan en entregar su informe y por medio de dicho razonamiento el Ministerio Público justificara en que momento giro el oficio.

11. RAZÓN DE BENEFICIO PARA EL PROBABLE RESPONSABLE, HACIÉNDOLE SABER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, 134 BIS Y 269 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL es importante en toda averiguación previa hacerle saber al probable responsable de los beneficios que la ley le otorgar, para evitar cualquier queja ante visitaduría, derechos humanos y contraloría, además para que el ministerio publico no incurra en alguna responsabilidad.

12.- RETENCION.- Una vez hechas las anteriores diligencias, el Ministerio Público, debe decretar la retención del probable responsable, estableciendo los artículos que prevén y sancionan el delito, así mismo los elementos que hasta esos momentos motiven y refuercen la averiguación previa como pueden ser: Declaración de los remitente, declaración del denunciante, inspección ocular si es necesario, fe de nota de remisión, fe de objetos si los hay, y declaración de los testigos. Si por alguna razón el Ministerio publico no decreta el acuerdo de retención, entonces no podrá tener al probable en el interior de la galera, además que incurriría en alguna responsabilidad.

13 RAZÓN DE LLAMADO A SERVICIOS PERICIALES.- Esta diligencia se realiza, para asentar que se hizo llamada telefónica al personal de servicios periciales para solicitar la *intervención de peritos en la materia de fotografía, dactiloscopia y valuación*, así mismo si se trata de lugar cerrado y existen indicios o huellas relacionados con los hechos solicitar la intervención de peritos en la materia de criminalista.

14. RAZÓN REPORTANDO AL PRESENTADO A LOCATEL Y CAPEA.- Esta diligencia es necesario establecerla, porque en la vida práctica, sucede que el detenido no ha *podido entablar comunicación con SUS familiares*, y entonces para tal efecto se le reporta a locatel y capea, para que en un momento dado los familiares del detenido les sea fácil localizarlo.

15.- RAZÓN SOLICITANDO ABOGADO DE OFICIO.- Esta diligencia es un paso que retarda mucho el avance de la averiguación previa, porque son pocos los abogados de

oficio adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y considerando en ocasiones a tres abogados de oficio para todas las agencias del ministerio público

resulta casi imposible acudir de manera pronta a la agencia que requiere de SUS servicios. Sin embargo el Ministerio Público esta obligado a designarle al probable responsable un abogado de oficio, para que lo asista durante su declaración, en caso de que, este no tenga abogado o persona de su confianza para que sea asistido en dicha declaración.

16.- DECLARACION DE ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA.- Una vez realizada las anteriores diligencias y si el tiempo así lo amerita se procederá a tomar la declaración del probable responsable, no si antes, estar presente un abogado o persona de su confianza para que lo asista durante su declaración. Al respecto se le toman las generales de dicho abogado o persona de confianza y la aceptación de protesta. En esta diligencia cabe hacer un paréntesis, para manifestar que la declaración del abogado no es otra cosa mas que los generales y la protesta, no pidiendo uso de la palabra para referir lo que a su derecho convenga. En la vida práctica no le vemos sentido a esta diligencia puesto que el abogado defensor no alude alguna referencia o prueba que le pueda servir de defensa para su cliente, pues solo se limita a acompañar al probable responsable, para que no sea manipulada su declaración.

17.- DECLARACION DEL INDICIADO.- Una vez tomada la declaración del abogado o persona de su confianza se procederá a tomarle la declaración al probable responsable, para que, este declare como sucedieron los hechos y a lo que su derecho convenga.

18.- RAZÓN SE RECIBE DICTAMEN DE VALUACION.- Cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la intervención de peritos valuadores, deberá asentar una razón de que recibe dicho dictamen, mismo que es de suma importancia para la integración de la presenta indagatoria, lo cual servirá para que el juez tenga conocimiento del monto de lo robado.

19.- FE DE DICTAMEN DE VALUACION.- Además del razonamiento anterior, el Ministerio Público debe fedatar el dictamen de valuación, estableciendo la hora y fecha en que lo recibe, así como las fojas y el nombre de los peritos que los suscriben; además del monto de lo robado.

20. RAZÓN SE RECIBE INFORME DE INVESTIGACIÓN DE POLICÍA JUDICIAL.- En esta diligencia, se debe de establecer la hora de dicho informe, porque aveces resulta que la averiguación previa no se puede cerrar toda vez que falta el informe de investigación de policia judicial y en caso de consignación es importante para el juez.

21. PROPUESTA DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.- Una vez que el Ministerio Público en turno considera que se han reunidos los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, propone el ejercicio de la acción penal ante la mesa dictaminadora, quien estudiará la averiguación previa para determinar si se encuentran

reunidos y satisfechos los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado y así acordar si se ejercita o no se ejercita acción penal.

22. ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.- Después que el Ministerio Público ha realizado todas SUS diligencias procederá a determinar emitiendo un acuerdo, en el que establecerá si ejercita acción penal o no ejercita acción penal. Si ejercita acción penal el acuerdo es la consignación; si no ejercita acción penal, el Ministerio Público emitirá un acuerdo en el cual establecerá el número de mesa de trámite, lugar donde se perfeccionara la investigaciones de la averiguación previa y en donde se va determinar si esa averiguación se va a reserva o archivo o en su defecto se consigna ante el órgano jurisdiccional.

23. CONSIGNACION.- Si la mesa dictaminadora refiere que se han reunidos los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, así como los requisitos señalados por la ley, se procederá a elaborar el pliego de consignación, para trasladar al probable responsable ante el juez correspondiente.

24. OFICIO DE TRASLADO A RECLUSORIO.- Una vez que el Ministerio Público tiene ordenada su averiguación previa con todos su documentos anexos, así como el número de juzgado y nombre del reclusorio, se debe elaborar un oficio dirigido al director de reclusorios, para hacerle del conocimiento del probable responsable que trasladará los elementos de la policía judicial a dicho lugar, en dicho oficio es importante señalar: la fecha hora, el número de averiguación previa, el nombre del indiciado (s), el delito, y el número de fojas de la averiguación previa.

De lo anterior se desprende que son múltiples las diligencias que el Ministerio público realizadas en el delito de robo con violencia con detenido, el problema no es tan grave si el delito fuera un robo simple, o si sólo fuera una averiguación previa por turno, la carga de trabajo en las agencias del Ministerio Público es bastante y considerable, ahora bien es difícil que el Ministerio Público se mantenga trabajando durante las 24 horas de su turno y por la gravedad y lo delicado que es integrar la averiguación previa, cuando existe detenido el problema se va acrecentando, a esto le agregamos los tiempos que se tardan tanto los peritos, como los elementos de policía judicial en entregar SUS informes, además de las diferentes presiones que el mismo Ministerio público tiene por parte de contraloría, visitaduría y de derechos humanos, el problema si, es grave, y entonces vemos que el tiempo de 48 horas para determinar la situación jurídica del probable responsable es insuficiente, en los casos de un robo con carácter relevante; por lo que se debe ampliar el término constitucional de 48 horas 72 horas en el delito de robo con violencia en las siguientes hipótesis:

- 1.- cuando el delito de robo con violencia sea considerado como caso relevante para la procuraduría General de justicia del Distrito Federal.
- 2.- cuando se presuma que el grado de peligrosidad del sujeto, es perjudicable para la sociedad.

3.- cuando exista temor fundado de sustraerse de la acción de la justicia por parte del indiciado

Cabe agregar que la ampliación del término constitucional en el delito de robo con violencia durante la averiguación previa, no sólo es para el caso de ejercitar acción penal, sino para que el Ministerio Público sea más riguroso en la integración de la averiguación previa tanto para ejercitar acción penal como para no ejercitar acción penal, y para al caso de no ejercicio de la acción penal no sea considerado por la sociedad como "sinónimo de "corrupción".

#### IV.4 DETERMINACIONES QUE PUEDEN DARSE EN LAS DILIGENCIAS QUE REALIZA EL MINISTERIO PUBLICO.

En virtud de las diferentes diligencias que realiza el Ministerio Público se pueden presentar las siguientes determinaciones:

**NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL,** Es una determinación realizada por el Ministerio Público una vez agotada la averiguación previa, y en virtud de que no se *reunieron los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, teniendo como consecuencia la marcha del procedimiento penal.*

**RESERVA.-** Es cuando las diligencias no se han practicado por una dificultad material que impide la práctica de las mismas y que por el momento se dicta resolución de reserva, es decir, si la reserva se da cuando el Ministerio Público por falta de algún elemento no realiza las diligencias pertinentes y por el tiempo dicta un acuerdo de reserva

Cabe decir que la reserva tiene lugar cuando existe la imposibilidad de cualquier naturaleza para continuar la averiguación previa. Es decir cuando no se ha integrado el delito y en consecuencia la probable responsabilidad o bien cuando habiéndose integrado el delito, no es posible hasta el momento, atribuir al probable responsabilidad alguna.

La imposibilidad que constituya un obstáculo para la práctica de diligencias que impida la continuación de la averiguación debe ser de tal naturaleza que impida realmente la actuación del Ministerio Público, la declaración de un testigo, cuyo testimonio es necesario para la comprobación del delito.

Una vez que la averiguación previa se encuentra en la reserva no significa que dicha averiguación haya concluido, o que no puedan llevarse a cabo más diligencias, puesto que en el caso de obtener nuevos elementos el Ministerio Público, no habiendo prescrito la acción penal, esta obligado ha realizar nuevas diligencias ya que dicha resolución de reserva no tiene carácter de definitividad y constituye una causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, por lo que siempre queda la posibilidad para practicar nuevas diligencias.

ARCHIVO.- Es de carácter definitivo o meramente provisional la resolución de archivo. Para, el profesor Manuel Rivera; se dicta resolución de archivo cuando se han agotado las diligencias pertinentes. Esta determinación procede cuando el Ministerio público ha

verificado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión del delito, en este supuesto acuerda el archivo de la averiguación previa. Actualmente dicho acuerdo se da por propuesta del Ministerio Público, jefe de departamento, subdelegado, delegado y Procurador.(7)

Por su parte el doctor Sergio Garcia Ramirez, sostiene que archivo es cuando hay carencia absoluta de elementos para consignar (falta de delito o responsabilidad) en la imposibilidad material e insuperable de prueba de delito o en el agotamiento de la

pretensión (por prescripción, amnistía, muerte del inculpado) y ante tal situación se debe de dictar acuerdo de archivo.(8)

Es de aclarar que desde el momento en que se dicta el acuerdo de archivo empieza a correr el término de la prescripción de la acción penal. Al respecto el artículo 110 del código penal vigente para el Distrito Federal nos dice: "la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empieza a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia".(9)

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.- Es en su momento la consignación; es decir, una vez reunidos los elementos del tipo penal, así como la probable responsabilidad se dicta el acuerdo de ejercicio de la acción penal. Por otra parte la determinación de reserva tiene lugar cuando existe la imposibilidad de cualquier naturaleza para perseguir la averiguación previa. Ahora bien el ejercicio de acción penal se encuentra otorgada en forma exclusiva al Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional.

Por mi parte refiero que las determinaciones que se dan en averiguación previa son resoluciones en forma temporal o definitiva, pues al no contar el Ministerio Público con las pruebas necesarias que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado que permitan ejercitar la acción penal, diremos que estamos en presencia del no ejercicio de la acción penal y dicha determinación podrá acordarse para reserva o para archivo según diligencias que se practiquen. Si la resolución es en forma definitiva diremos que estamos ante la presencia del ejercicio de la acción penal o consignación, misma que se da por haberse reunido los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

#### IV.5 AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO.



A) POLICÍA JUDICIAL. La función de la policía judicial se le ha considerado como la actividad investigadora desarrollada por el Ministerio público, a quien corresponde el *ejercicio de la acción penal*. El Ministerio Público para lograr eficacia en su función investigadora debe contar con el auxilio de los elementos de la policía judicial, para que estos apoyen la investigación que el Ministerio Público le solicite. El propio artículo 21

B) constitucional establece: "La persecución de los delitos que incumbe al Ministerio Público y a la policía, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel.

Desde el momento que el Ministerio público tiene conocimiento de un delito, girará, oficio de investigación exhaustiva, para que la policía judicial investigue el *modus vivendi* y el *modus operandi* del retenido, además, si, dicho retenido cuenta con alguna orden pendiente de aprehensión, reaprehensión y arresto. En otras palabras la policía judicial estará siempre a la disponibilidad del Ministerio Público, para lo cual se establecerán guardias de agentes de acuerdo a las necesidades del servicio.

Entre otras obligaciones de éste personal son: Recibir a los asegurados con motivo de las ordenes de investigación, aprehensión o reaprehensión, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad que lo requiera y trasladar a los probables responsables consignados al reclusorio correspondiente. De igual manera los elementos de la policía judicial están obligados a entregar a la brevedad posible un informe de todos los puntos que el Ministerio Público le solicita. Al respecto hacemos el siguiente paréntesis: Pareciera que es un vicio por parte de policía judicial, al no ir al lugar de los hechos, o al domicilio del probable responsable, para saber el modo de vivir o como opera éste, pues solo se limitan a acercarse junto de galeras y preguntar al probable responsable SUS datos personales o las clásicas preguntas que les hacen a SUS familiares en caso de estar en la oficina del Ministerio público. Cuando existen familiares en la agencia del ministerio Público, el policía judicial que tenga la investigación del indiciado, se dirige hacia ellos para cuestionar sobre el *modus vivendi* y *operandi* de retenido, por lo que dicha investigación resulta deficiente.

El licenciado Ignacio Morales Lechuga exprocurador de justicia del Distrito Federal nos dice: "La persecución de los delitos, ya no corresponde al juez, pero tampoco al Ministerio público. La lleva a cabo la policía judicial, en el cuerpo policiaco hay excelentes elementos, hechos hechos en la mejor práctica realista, que beben ser estimulados, pero un gran número de otros son de gran peligro por su amoralidad. Se ordena su capacitación, su constante vigilancia para evitar su inexperiencia inclusive en el manejo de armas, o que incurran en drogadicción o consumo de otros tóxico. Se elimina su legitimación para recibir supuestas confesiones, se les advierte de las penas en que puede incurrir por abuso de autoridad, cohechos, torturas, y otros procedimientos legalmente prohibidos. Se les hace saber su subordinación -inclusive constitucional-, al Ministerio Público, sin cuyo requerimiento no puede actuar, salvo señaladas y obligadas excepciones. En los mandatos para el no ejercicio de la acción penal, por falta de elementos para proceder, por averiguaciones instantáneamente concluyen en despidos y procesamientos correspondientes. Pero se entiende que la solución no es ese sistema de desconfianza y de supervisión.

Es el Ministerio Público el que debe acceder a su papel constitucional. Si la policía judicial puede y debe descender a su papel de simple auxiliar del Ministerio Público, no es deseable que por impotencia o incapacidad de éste para asumir su nuevo papel (nuevo por no haberlo desempeñado, pero viejo en el mandato constitucional de 1917), se tuviera una peligrosa laguna en la función de perseguir los delitos, por abandono de los dos pivotes de ella.

En la actualidad el Ministerio Público en su gran mayoría no están capacitados ni preparados para disciplinar a los miembros de una policía judicial, hechos en un medio difícil, rudo, violento, en el cual cuenta más la audacia y la practicidad, que la preparación de una policía existente en otros países, de mejor uso de métodos científicos, de observación, y de cibernética de alta calidad. Por ello los elementos policiacos mexicanos en su inmensa mayoría están acostumbrados al mando rápido, a la ejecución fluida, y sin reflexión disciplinaria mayor. El enfrentamiento de un Ministerio Público que tanto ha dependido de la policía judicial, carente de tradición investigadora,

con los miembros de un cuerpo que había creado intereses particulares, componendas, y reparticiones a "madrinas" o sea a elementos no oficiales, pero que actúan como tales en auxilio de los primeros, tiene que desembocar en una grave situación en la cual los agentes del Ministerio Público, "quieren y no pueden", y los de la policía que sí pueden desarrollar la función con las imperfecciones y vicios anotados, únicos ejercitables en esa situación de hecho, pero no dispuestos a ceder su posición rentable. Ello en forma constitucionalmente ordenada. (10)

Sólo nos queda agregar lo siguiente: pareciera que la policía judicial actualmente son los titulares de las procuradurías, inclusive algunos de los elementos de la policía judicial se han atrevido a decir al personal del Ministerio público, "son tantos años de estudio de derecho y ni siquiera saben integrar la averiguación previa y mucho menos investigar",

b) PERITOS.- Son personas especializadas en un campo, materia o arte. Actualmente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con la Dirección General de Servicios Periciales con sede en Avenida Coyoacán número 1635 en la Colonia del Valle. La función que desempeñan los peritos es auxiliar al Ministerio Público en diversas materias para la eficacia de la integración de la averiguación previa. Los oficios entregados por el personal de servicios periciales, deben elaborarse a máquina y contener la oficina o agencia que solicita el peritaje, número de averiguación previa, número de oficio o llamado, el asunto de que se trata, cuantía, nombre y firmas de los peritos que lo suscriben. En nuestro caso solo hablaremos de los peritos en materia de valuación, fotografía, criminalista y dactiloscopia., ya que son las especialidades que se solicitan en el delito de robo con violencia.

d) MEDICO LEGISTA.- Es importante señalar la función que desempeña el medico legista en una agencia del Ministerio Público, pues sin la presencia del medico legista

que expida un certificado medico no se podrá iniciar la averiguación previa con detenido El medico legista interviene en casi todas las averiguaciones previas.

d) TERCEROS INTERESADOS.- Al respecto nos referimos aquellas personas que desean colaborar con el denunciante, el Ministerio Público o con el probable responsable, para el esclarecimiento de los hechos durante la averiguación previa.

#### IV.6 PAPEL QUE JUEGAN LOS RAZONAMIENTOS EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Los razonamientos en la averiguación previa son una forma de cómo llevar a cabo la averiguación en el delito de robo con violencia, pues dichos razonamientos, permiten al Ministerio Público dar pauta y tiempo, para actualizar una averiguación previa, que por el momento no se esta realizando ninguna diligencia en la averiguación previa. Es decir si el ministerio Público no ha recibido el informe de policia judicial o no han intervenido los peritos de valuación o si no se han presentado testigos, y familiares el Ministerio Público deberá razonarlo en la averiguación previa, para deslindarse de toda responsabilidad.

IV.7 DOCUMENTOS ANEXOS DEL DELITO DE ROBO EN LA AVERIGUACION PREVIA.- Los documentos que debe llevar la averiguación previa del delito de robo con violencia son:

- 1.- Nota de remisión si se trata de policia preventiva.
- 2.- Puesta a disposición e informe de presentación si es policia judicial.
- 3.- Certificado medico del probable responsable antes de iniciar la averiguación previa y otro después de haber declarado.
- 4.- Certificado medico de integridad física por parte del denunciante, si este presenta alguna lesión
- 5.- oficio de investigación exhaustiva de policia judicial
- 6.- Dictamen de valuación de perito valuador.
- 7.- Dictamen de criminalista por parte de perito en la materia (si es necesario)
- 8.- informe de investigación exhaustiva de policia judicial
- 9.- Formato de datos personales del probable responsable.
- 10.- Copia certificada de cédula fiscal tratándose de robo a negocio.
- 11.- Facturas y demás documentos certificados, que sirvan para acreditar la propiedad de los objetos robados.
- 12.- Demás documentos que sirvan de medios de prueba para la integración de la averiguación previa.

#### IV.8 DATOS ESTADISTICOS.

Es importante manifestar los datos estadísticos de la delincuencia en los últimos 10 años. Sobre todo en el delito de robo con violencia en el Distrito Federal, ya que este delito conforme va pasando el tiempo se va incrementando a un triple por ciento. Es decir

que de cada 10 delitos siete son de robo y a diario por cada minuto se cometen 10 robos en la Ciudad de México. (11)

#### IV.9 APARATO CRITICO.

A pesar de las reformas dadas a conocer el día 8 de marzo de 1999, en la que se modifica el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos al código de procedimientos penales en el Distrito Federal, en relación a la reorganización del Ministerio Público y el cuerpo del delito en lugar de elementos del tipo penal, considero que no es la vía adecuada para disminuir la delincuencia en el delito de robo con violencia en el Distrito Federal. Al contrario considero que, con el cuerpo del delito se comete más arbitrariedades y abusos de autoridad por parte del personal del Ministerio Público y la policía judicial, esto en cuanto al ofrecimiento de pruebas tanto por el presunto como por la víctima. Es por tal motivo que propongo la posibilidad de ampliar el término constitucional durante la integración de la averiguación previa, para que tanto el probable responsable como el ofendido ofrezcan las pruebas necesarias para una debida integración de la averiguación previa.

Ahora bien, para que se de un buen servicio del Ministerio Público en cuanto a la procuración de justicia, es necesario la mayoría de los departamentos de las procuraduría general de Justicia del Distrito Federal con personal profesional y

preparado, ya que es preocupante conocer al personal del Ministerio Público tan impreparados y corruptos para administrar justicia.

Al respecto coincido con el Lic. Ignacio Morales Lechuga al manifestar que el Ministerio Público y la policía judicial se encuentran desacreditados en grave extremo, ausentes de confiabilidad, en gran parte inmersos en la corrupción y carentes de una regla prima en la cual cimentar el obligado encauzamiento de la Institución, fundamentar constitucionalmente la restauración, y lograr un giro espectacular en SUS procedimientos, que permitieran restablecer la confianza en el Ministerio Público local, la cual alcanzaría igualmente a la policía judicial a SUS órdenes.

El Ministerio Público moderno no está acostumbrado —ni capacitado—, para desempeñar su nuevo liderato. Hecho a la sombra del juez —a la manera de la legislación francesa, que es el modelo seguido por nosotros—, cuando el órgano deja de investigar los delitos, reacciona no actuando, no involucrándose. No hay entrenamiento o estudios especiales para la investigar los delitos, para ocurrir con prontitud a los lugares donde se recaban las primeras, y más importantes pruebas. No se dinamiza, se encierra en un escritorio; su vida profesional es un expediente formal y mágico: "lo que no esta en el expediente no esta en el mundo". Se burocratizan. Se anulan. (12)

Además cabe agregar que muchos de los agentes del ministerio público desconocen las reformas o los acuerdos emitidos por la procuraduría, trabajan mecánicamente las averiguaciones previas, y si a todo esto le agregamos la llamada "justicia de barandilla" dentro de la cual los comparecientes que llegan espontáneamente o son conducidos por policías preventivos, exponen su posición frente a una acusación concreta por conductas

ilícitas de menor gravedad resulta más, aún la ineficacia de una averiguación previa. Este sistema funcionaría si lo llevaran acabo abogados, que dependieran del departamento de averiguaciones previas y no como sucede actualmente, que tanto abogados como psicólogos y trabajadores sociales dan orientación legal a todo individuo que llega a solicitar informes a una agencia del Ministerio público.

**NOTAS BIBLIOGRAFICAS**

1. MANUEL RIVERA SILVA, EL PROCEDIMIENTO PENAL, EDITORIAL PORRUA S.A., 24 ED. , México 1997, PAG. 40.
2. ACUERDO NUMERO A/ 003/99 , EMITIDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 21 DE JULIO DE 1999, PAG. 81
3. GORGE GARDUÑO GARMENDIA, EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, EDITORIAL LIMUSA, S. A. DE C.V., MEXICO 1991, PAG. 57
4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA S. A., México 1998, PAG. 3
5. ACUERDO NUMERO A/003/99, EMITIDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FEHCA 21 DE JULIO DE 1999, PAG. 71
6. JORGE GARDUÑO GARMENDIA, EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVTIGACION DE LOS DELITOS, EDITORIAL LIMUSA, S. A. DE C. V., México 1991, PAG. 57.
7. MANUEL RIVERA SILVA, EL PROCEDIMIENTO PENAL, EDITORIAL PORRUA, S. A. ED. 22, CORREGIDA, México 1993, PAG. 43.
8. JOSÉ FRANCO VILLA, MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA , S. A., MEXICO1985, PAG. 164.
9. CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDTORIAL PORRUA, México 1998, PAG. 24.
- 10.IGNACIO MORALES LECHUGA, LA PROCURACION DE JUSTICIA, EDITORIAL PORRUA, México 1995 PAG. 12.
- 11.AGENDA ESTADÍSTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,EDITORIAL INEGI, México 1998, PAG. 43, 44.
- 12.IGNACIO MORALES LECHUGA, LA PROCURACION DE JUSTICIA, EDITORIAL PORRUA, México 1995, PAG. 1,2.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

### CONCLUSIONES

- 1.- ALGUNOS AUTORES HA ENCONTRADO LOS ANTECEDENTES EN Grecia Y ROMA, PERO SU VERDADERO ANTECEDENTE LO ENCONTRAMOS EN FRANCIA.
- 2.- EN MEXICO NO ENCONTRAMOS NINGÚN ANTECEDENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SO EXISTEN FUNCIONARIOS CON ATRIBUCIONES SEMEJANTES A LA DE UN MINISTERIO PUBLICO.
- 3.- EN LAS CONSTITUCIONES QUE SE DIERON EN LA HISTORIA DE MEXICO, LA FIGURA DEL MINISTERIO PUBLICO SOLO ES MENCIONADO COMO UN ENTE ABSTRATO INVESTIGADOR DE LOS DELITOS, SIENDO LAS LEYES ORGÁNICAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, LAS QUE ORGANIZAN E INDICAN LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.
- 4.- PARA QUE EL PROCESO TENGA UN BUEN ÉXITO EN SU DESARROLLO ES INDISPENSABLE UN BUEN PROCEDIMIENTO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA.
- 5.- EN TODO PROCESO LAS PARTES DEBEN TENER LA CAPACIDAD DE LEGITIMACION PARA INTERVENIR EN EL MISMO.
- 6.- EL MINISTERIO PUBLICO COADYUVA CON EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA QUE LOS PROCESOS NO QUEDEN PARALIZADOS PROVEYENDO LO NECESARIO PARA UNA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUMPLIENDO ASÍ CON LA GARANTÍA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 7.- ES INCONCEDIBLE LA FACULTAD QUE ACTUALMENTE TIENEN LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PARA CONOCER DE UN DELITO, YA QUE PRIMERAMENTE SE DEBE DE ESTRAFICAR, PARA SABER SI HAY O NO DELITO.
- 8.- EL DELITO DE ROBO HA EXISTIDO DESDE QUE SURGIÓ LA PROPIEDAD PRIVADA, SIN EMBARGO EN LA ACTUALIDAD DICHO ILICITO SE HA INCREMENTADO AL TRIPLE. ESTO SE DEBE A FACTORES O CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA, PARA SU DEBIDA CONSIGNACIÓN.
- 9.- EL MINISTERIO PUBLICO TIENE LA FACULTAD DE PROPONER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O EL NO EJERCICIO, DEPENDIENDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.

10.- DE ACUERDO CON EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EL MINISTERIO PÚBLICO CUENTA CON 48 HORAS PARA INTEGRAR LA AVERIGUACION PREVIA , TIEMPO, EN EL CUAL DEBERÁ REUNIR LOS INDICIOS Y PRUEBAS PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO LIMITADO CON LA POSIBILIDAD DE AMPLIAR EL TERMINO CONSTITUCIONAL EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.

11.- EXISTEN FACTORES JURÍDICOS, SOCIALES Y POLITICOS ENCAMINADOS A INFLUIR EN EL ANIMO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PARA LA DEBIDA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

12.- LAS DILIGENCIAS QUE ACTUALMENTE REALIZA EL MINISTERIO PUBLICO OBEDECEN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA DELITO. NO OBSTANTE DICHAS DILIGENCIAS NO DEBEN CONTRADECIR LO DISPUESTO POR LA LEY.

13. EN VIRTUD DE LAS MÚLTIPLES DILIGENCIAS Y FACTORES QUE SE DAN DURANTE LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA, ADEMÁS DE LO DELICADO QUE RESULTE TRABAJAR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA CON DETENIDO SE DEBE CONTEMPLAR LA AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL DE 48 A 72 HORAS EN LOS SIGUIENTES CASOS: A) CUANDO EL PROBABLE RESPONSABLE SEA CONSIDERADO COMO UN SUJETO PELIGROSO PARA LA SOCIEDAD, B) CUANDO EXISTA EL TEMOR FUNDADO DE SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y C) CUANDO EL DELITO DE ROBO TENGA LA CARACTERÍSTICA DE CASO RELEVANTE.

14. CON EL TERMINO DE 72 HORAS SE PRETENDE QUE EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA SEA MAS RIGUROSO EN CUANTO A LA INVESTIGACIÓN DE LA INDAGATORIA , TANTO PARA QUE SE EJERCITE ACCIÓN PENAL COMO PARA NO EJERCITAR LA MISMA. Y EVITAR QUE EN UN MOMENTO DADO SI SE DEJA EN LIBERTAD AL PROBABLE RESPONSABLE LA OPINION PUBLICA NO LO TOME COMO SINÓNIMO DE CORRUPCION.

15. ES IMPORTANTE ACLARAR QUE LA AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL NO RETARDARIA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NI VIOLARIA EL ART. 17 CONSTITUCIONAL, PUESTO QUE AL CONSIDERARSE LA POSIBILIDAD DE CONTAR CON 72 HORAS PARA LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA, SE DARIA UNA MEJOR ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TANTO PARA EL OFENDIDO COMO PARA EL INDICIADO, ANTES DE SER CONSIGNADA LA INDAGATORIA.



**PROPUESTAS**

- 1) SE PROPONE REFORMAR EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN CUANTO AL TERMINO DE 48 HORAS A 72 HORAS PARA UNA MEJOR INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.. SI BIEN ES CIERTO QUE EXISTEN OTROS DELITOS QUE TAMBIÉN PUEDEN REQUERIR MAS TIEMPO QUE EL DE 48 HORAS EN EL PRESENTE TRABAJO SOLO SE HACE REFERENCIA AL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA PORQUE ES UN DELITO CON MAYOR INCIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL .
- 2) EL PROPÓSITO ES QUE DURANTE LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA TANTO EL MINISTERIO PUBLICO COMO EL INCUPLADO TENGAN EL TIEMPO SUFICIENTE PARA OFRECER LAS PRUEBAS QUE CONSIDEREN PERTINENTES PARA EL EJERCICIO Y NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL,
- 3) EL TERMINO DE 72 HORAS TAMBIÉN SE PROPONE CON LA FINALIDAD DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEBIDO A LA CARGA DE TRABAJO NO SE VEA PRECIPITADO EN LA RECOPIACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE LLEVAN LA AVERIGUACION PREVIA ANTE UN JUEZ PENAL.
- 4) LA POSIBILIDAD DE AMPLIAR EL TERMINO CONSTITUCIONAL SE PUEDE DAR EN LOS CASOS EN QUE EL ROBO SEA CONSIDERADO POR LA LEY O EL MINISTERIO PUBLICO COMO CASO RELEVANTE. PUES PARA SU INTEGRACION SE REQUIERE UNA ESPECIAL ATENCIÓN; EVITANDO CON ESTO QUE EL PROBABLE SE TRASLADE A UNA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA EN DICHO DELITO.

**BIBLIOGRAFIA**

- ALCALA ZAMORA NIETO Y CASTILLO SÍNTESIS DE DERECHO PROCESAL.  
UNAM. MEX. 1966
- AUGUSTO OSORIO NIETO LA AVERIGUACION PREVIA.  
EDIT. PORRUA, S.A. 7ª ED. MEX. 1994
- BARRITA LOPEZ EDUARDO INTRODUCCION AL DERECHO PENAL.  
EDIT. PORRUA, S.A. MEX. 1993.
- BENITEZ TREVIÑO HUMBERTO FILOSOFÍA Y PRAXIS DE LA PROCURACION DE JUSTICIA  
EDIT. PORRUA, S.A. MEX. 1994.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO DERECHO CONSTITUCIONAL  
EDIT. PORRUA, S.A. MEX. 1995
- CARRANCA Y RIVAS RAUL.. DERECHO PENINTECIARIO.  
EDIT. PORRUA S.A. MEX. 1970.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL.  
EDIT. PORRUA, S.A. 35ª ED. MEX. 1994.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
EDIT. PORRUA. 15ª ED. MEX. 1995
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
EDIT. PORRUA, S.A. 12ª ED. MEX. 1989
- DE PINA VARA RAFAEL. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO  
EDIT. LIMUSA, MEX. 1991.
- FLORES MARGADANTS GUILLERMO DERECHO ROMANO  
EDIT. ESFINGE, S.A. DE C.V. MEX. 1991
- FRANCO GUZMAN RICARDO INTRODUCCION A LAS CIENCIAS PENALES.  
QUIROZ CUARON ALFONSO Y OTROS SECRETARIA DE GOBERNACION. MEX. 1976
- FRANCO VILLA José. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.  
EDIT. PORRUA, MEX. 1985
- FIX ZAMUDIO HECTOR LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO.  
EDIT. PORRUA, S.A. MEX. 1978.
- GARCIA RAMIREZ HECTOR. CURSO DE DERECHO PENAL  
EDIT. PORRUA, S.A. 5ª ED. MEX. 1989
- GARDUÑO GARMENDIA JORGE EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DEL  
EDIT. LIMUSA, S.A. DE C.V. MEX. 1991.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA DEL PROCESO.  
EDIT. HARLA, S.A. DE C.V. MEX. 1990

- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. EL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO  
EDIT. PORRUA MEX. 1990.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDIT. PORRUA. 10° ED. MEX. 1970.
- HERNANDEZ LOPEZ AARON. APUNTES DEL DERECHO PROCESAL.
- HERRERA Y LASSO MANUEL. ESTUDIO POLITICO Y CONSTITUCIONAL.  
EDIT. LIBRERO S.A. DE C.V. MEX. 1980.
- H. SABINE JORGE. HISTORIA DE LA TEORÍA POLÍTICA.  
EDIT. LIBRERO S.A. DE C.V. MEX. 1970.
- JIMENEZ DE LA HUERTA MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO.  
PARTE ESP. TOMO IV EDIT. ANTIGUA LIBRERÍA. ROBREDO. MI
- LOPEZ BENTACOURT EDUARDO. DELITOS EN PARTICULAR.  
EDIT. PORRUA, S.A. DE C.V. MEX. 1991.
- LOPEZ BENTACOURT EDUARDO. INTRODUCCION AL DERECHO PENAL.  
EDIT. PORRUA. 3° ED. MEX. 1995
- MORALES LECHUGA IGNACIO. LA PROCURADURIA DE JUSTICIA.  
EDIT. PORRUA, S.A. MEX. 1998
- MOTO SALAZAR EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO.  
EDIT. PORRUA, S.A. MEX. 1980.
- PORTE PETIT CELESTINO. ROBO SIMPLE.  
EDIT. PORRUA. S.A. MEX. 1984
- SILVA RIBERA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL.  
EDIT. PORRUA, S.A. 17° ED. MEX. 1988
- SILVA RIBERA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL.  
EDIT. PORRUA, S.A. 22° ED. MEX. 1993
- SILVA RIBERA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL.  
EDIT. PORRUA, S.A. 24° ED. MEX. 1997
- V CASTRO JUVENTINO. HISTORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
EDIT. PORRUA. MEX. 1996
- V CASTRO JUVENTINO. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO  
EDIT. PORRUA. MEX. 1989
- VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL.  
EDIT. PORRUA, S.A. 5° ED. MEX. 1990.
- ZAMORA PIERCE JESUS. GARANTIAS Y PROCESO PENAL.  
EDIT. PORRUA, S.A. 7° ED. MEX. 1994.

**LEGISLACIÓN.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Edit. Porrúa. S.A. Mex. 1996

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE México.  
Edit. Porrúa S.A. Mex. 1998.

CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL D.F.  
Edit. Porrúa.S.A. Mex, 1998.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL D.F.  
Edit. Porrúa. S.A. Mex. 1998.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  
Edit. Porrúa. .S.A. Mex, 1998.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.  
Diario Oficial de la Federación, Mex. 1997.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.  
Gaceta de Gobierno 1997

LEY FEDERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA.,  
Diario Oficial de la Federación. 1995.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.  
Mxico. 1995.

REVISTA PROCURA, EMITIDA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.  
México. 1998

AGENDA ESTADÍSTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
Inegi, Mex. 1998.

ACUERDO N° A/003/99,  
Diario Oficial de la Federación, Mex. 1999.

**INDICE**

	Pag.
INTRODUCCIÓN .....	I

**CAPITULO I****EL MINISTERIO PUBLICO**

I.1	CONCEPTO .....	1
I.2	ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN a) Grecia b) Roma c) Edad Media d) Edad Moderna .....	2
I.3	CONTENIDO HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO EN FRANCIA ....	4
I.4	BREVE HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO..... a) Época Azteca b) Periodo Colonial c) Etapa Independiente d) Constitución de 1824 e) Constitución de 1857 f) Códigos de 1880 y 1894 G) Constitución de 1917 h) Leyes vigentes	5

**CAPITULO II****EL PROCEDIMIENTO PENAL**

II.1	EVOLUCIÓN HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL .....	12
	Y SU NATURALEZA JURIDICA .	
II.2	CONCEPTO DE PARTES .....	18
II.3	ASPECTO GENERAL DE LA AVERIGUACION PREVIA .....	20
II.4	ATRIBUCION PERSECUTORIA .....	21
II.5	REGULACION DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA .....	22

### **C A P I T U L O   I I I**

#### **EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

III.1	CONCEPTO DE DELITO . . . . .	26
III.2	BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA . . . . .	27
III.3	HISTORIA DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN MEXICO . . . . .	28
III.4	NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN . . . . . México.	33
III.5	ANÁLISIS DOGMATICO DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA . . . . .	36
III.6	TERMINO QUE LA LEY ESTABLECE PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN JURIDICA DEL PROBABLE RESPONSABLE EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA . . . . .	45
III.7	TIEMPO QUE NECESITA EL MINISTERIO PUBLICO EN LA VIDA PRACTICA PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN JURIDICA DEL PROBABLE RESPONSABLE EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA . . . . .	46
III.8	PERIODO DE DETENCION . . . . .	47

### **C A P I T U L O   I V**

#### **PLANTEAMIENTO GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INTEGRACION DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA.**

IV.1	DE LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO . . . . .	50
IV.2	DILIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY QUE REALIZA EL MINISTERIO PUBLICO DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA . . . . .	53
IV.3	DILIGENCIAS QUE REALIZA EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA QUE NO ESTA EN LA LEY . . . . .	56

IV.4	AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO . . . . .	61
	A) POLICÍA JUDICIAL, B) SERVICIOS PERICIALES, C) MEDICO LEGISTA, D) TERCEROS INTERESADOS	
IV.5	DETERMINACIONES QUE PUEDEN DARSE EN LAS . . . . .	62
	DILIGENCIAS QUE REALIZA EL MINISTERIO PUBLICO. A) NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL B) RESERVA C) ARCHIVO D) EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	
IV.6	PAPEL QUE JUEGAN LOS RACIONAMIENTOS . . . . .	65
IV.7	DOCUMENTOS ANEXOS A LA AVERIGUACION PREVIA, PRODUCTO DEL DELITO DE ROBO. . . . .	65
IV.8	DATOS ESTADÍSTICOS. . . . .	65
IV.9	APARATO CRITICO . . . . .	66
	NOTAS BIBLIOGRAFICAS . . . . .	68
	CONCLUSIONES . . . . .	69
	BIBLIOGRAFIA . . . . .	72
	INDICE . . . . .	75